

**Iniciativa Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017**

**C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato**

**Presente**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), ~~de la~~ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el Ayuntamiento de Romita presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2017 en atención a la siguiente:

**Exposición de Motivos**

**1. Antecedentes.** Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de

mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el control de la contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**2. Estructura normativa.** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I. De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II. De los Conceptos de Ingresos;
- III. De los impuestos;
- IV. De los Derechos;
- V. De las Contribuciones Especiales;

- VI. De los Productos;
- VII. De los Aprovechamientos;
- VIII. De las Participaciones Federales;
- IX. De los Ingresos Extraordinarios;
- X. De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII. De los Ajustes;
- XIII. Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que pueden recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamentan.

**Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

**Impuesto Predial:** Durante el año 2016 el área municipal responsable se dió a la tarea de realizar un análisis de las regiones catastrales, encontrando algunas omisiones en la asignación de precios unitarios para los valores de terrenos y otros que se encontraban fuera de los parámetros establecidos en la Ley de Ingresos vigente, por lo que se propuso al H. Ayuntamiento la asignación de los precios unitarios en zona comercial de primera, para lo cual se consideró definir además las zonas comercial de segunda y tercera guardando congruencia con el valor comercial dado por la oferta y demanda, además de la carta síntesis correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el Municipio.

Por lo anterior, en cuanto a los valores de terreno, se presenta la propuesta de adicionar dos conceptos de valores unitarios de suelo para desagregar lo que se tenía únicamente como zona comercial de primera, y quedar como zona comercial de primera, segunda y tercera, por otro lado se adicionan los conceptos zona habitacional campestre residencial y campestre rústica.

En lo que se refiere a los valores unitarios de construcción que sirven de base para el cálculo del impuesto predial, no se realizan modificaciones.

Se han ajustado las cuotas tanto valores unitarios de terreno y de construcción al índice inflacionario a considerar para su autorización del 3%.

**Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción.**

Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos de fines extra fiscales:

A) Combate a la inseguridad.- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal, en primer término identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

B) Prevención de la salud pública.- Un inmueble sin edificar, sobretodo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrean enfermedades infecciosas para quienes tiene contacto con ellos, que por lo general son infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso de posibles fuentes de infección y al

establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actué en consecuencia.

C) Paliativo a la especulación comercial. La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene por que los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En este tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extra fiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

**FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.** Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extra fiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquellas puedan servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extra fiscales) por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extra fiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extra fiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extra fiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos

cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extra fiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por lo tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extra fiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

**OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA:** "Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extra fiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas". Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia

de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y considere que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa. Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentran al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

**Impuesto sobre traslación de dominio.** No se propone una modificación a la tasa del impuesto de traslación de dominio vigente en el municipio.

**Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:** no se propone una modificación a los conceptos y tasas de impuestos sobre división y lotificación de inmuebles vigentes en el municipio.

**Impuesto de fraccionamientos:** No se propone una modificación a los conceptos del impuesto de fraccionamientos vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actuación es del 3%.

**Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:** No se propone una modificación a la tasa del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas vigente en el municipio.

**Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:** No se propone una modificación a los conceptos y tasas del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos vigentes en el municipio.

**Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:** no se propone una modificación a los conceptos y tasas del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías, y concursos vigente en el municipio.

**Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares:** No se propone una modificación a los conceptos de impuesto vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3%.

**Derechos.** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego

que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

**Por servicios de agua potable, drenaje alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales:** Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros, depreciación de activos; tales como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2017 y que se anexa a la presente.

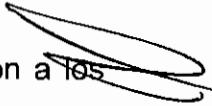
**Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos:** No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3%.

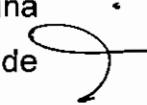
**Por servicios de panteones:** No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de panteones vigente en el municipio, en cuanto a las cuotas, su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3%.

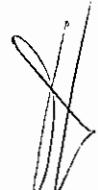
**Por servicios de rastro:** No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de rastro vigente en el municipio, en cuanto a las cuotas, su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3%.

**Por servicios de seguridad pública:** No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de seguridad pública vigente en el municipio, en cuanto a las cuotas, su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3%.

**Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija:** No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano vigente en el municipio, en cuanto a las cuotas, su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3%. 

**Por servicios de tránsito y vialidad:** No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por tránsito y vialidad vigente en el municipio, en cuanto a las cuotas, su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3%. 

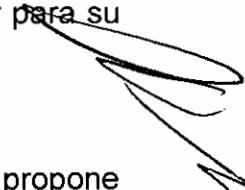
**Por servicios de estacionamientos públicos:** No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de estacionamientos públicos vigente en el municipio. 

**Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano:** No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de obras públicas y desarrollo urbano vigente en el municipio, en cuanto a las cuotas, su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3%. 

**Por servicios de práctica y autorización de avalúos:** No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de práctica de 

avalúos vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas, su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3%.

**Por servicios en materia de fraccionamiento:** No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios en materia de fraccionamientos vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas, su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3%. 

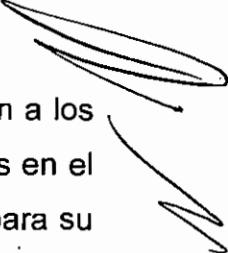
**Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias:** No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas, su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3%. 

**Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública:** Se propone agregar la fracción V, derivado del creciente requerimiento del ciudadano respecto a documental certificada, el resto de los conceptos de los derechos por servicios de accesos a la información pública vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas, su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3%. 

**Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas:** No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas, su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3%. 

**Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios:** No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas, su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3%.

**Por servicios en materia ambiental:** No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios en materia de ecología vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas, su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3%. 

**Por servicios de casas de la cultura:** No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios de casas de la cultura vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas, su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3%. 

**Por servicios de asistencia y salud pública:** No se propone una modificación a los conceptos de los derechos por servicios asistencia y salud pública vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas, su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3%. 

**Contribuciones especiales.** En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas, así como las tasas por la prestación de servicio de alumbrado público. 

**Por servicio de alumbrado público:** No se propone una modificación a los conceptos por servicios de alumbrado público, en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3%.

**Productos:** Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio a través de la celebración de contratos o convenios.

**Aprovechamientos.** En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

**Participaciones federales.** La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal.

**Ingresos extraordinarios.** Al respecto existe la posibilidad legal de que el municipio sea beneficiado, ya sea por el estado o por la federación mediante ingresos extraordinarios.

**Facilidades administrativas y estímulos fiscales.** Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda Municipal, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.

**De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.** Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extra fiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se entiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

**Disposiciones transitorias.** En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ROMITA, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017**

**CAPÍTULO PRIMERO  
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Romita, Guanajuato durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	Municipio de Romita, Gto.	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
	Total	\$173,173,195.91
I.	Ingresos de la Administración Central	\$148,912,485.91
10	Impuestos	9,717,800.00
11	Impuestos sobre los ingresos	0.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	8,831,500.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	266,500.00

14	Impuestos al comercio exterior	0.00
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16	Impuestos Ecológicos	1,200.00
17	Accesorios	618,600.00
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
20	<b>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</b>	<b>0.00</b>
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
25	Accesorios	0.00
30	<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>1,200.00</b>
31	Contribuciones de mejoras por obras públicas	1,200.00
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
40	<b>Derechos</b>	<b>4,374,085.91</b>
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0.00
42	Derechos a los hidrocarburos	0.00
43	Derechos por prestación de servicios	4,374,085.91
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios	0.00
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
50	<b>Productos</b>	<b>956,400.00</b>
51	Productos de tipo corriente	956,400.00
52	Productos de capital	0.00

59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
<b>60</b>	<b>Aprovechamientos</b>	<b>863,000.00</b>
61	Aprovechamientos de tipo corriente	863,000.00
62	Aprovechamientos de capital	0.00
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
<b>70</b>	<b>Ingresos por venta de bienes y servicios</b>	<b>0.00</b>
71	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	0.00
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
73	Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
<b>80</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>133,000,000.00</b>
81	Participaciones	70,000,000.00
82	Aportaciones	63,000,000.00
83	Convenios	0.00
<b>90</b>	<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>0.00</b>
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Tranferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
<b>00</b>	<b>Ingresos derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>
01	Endeudamiento interno	0.00
02	Endeudamiento externo	0.00
<b>II.</b>	<b>Ingresos de entidad paramunicipal denominada "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Romita, Gto."</b>	<b>\$ 14,846,710.00</b>

<b>40</b>	<b>Derechos</b>	<b>13,091,590.00</b>
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	13,091,590.00
<b>50</b>	<b>Productos</b>	<b>611,820.00</b>
51	Productos de tipo corriente	611,820.00
<b>60</b>	<b>Aprovechamientos</b>	<b>216,300.00</b>
61	Aprovechamientos de tipo corriente	216,300.00
<b>80</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>927,000.00</b>
83	Convenios	927,000.00
<b>III.</b>	<b>Ingresos de entidad paramunicipal denominada "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Romita"</b>	<b>\$ 9,414,000.00</b>
<b>70</b>	<b>Ingresos por venta de bienes y servicios</b>	<b>194,000.00</b>
71	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	194,000.00
<b>80</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>568,000.00</b>
83	Convenios	568,000.00
<b>90</b>	<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>8,652,000.00</b>
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	8,652,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

## CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Romita, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA IMPUUESTO PREDIAL

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

#### T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor	Inmuebles urbanos y suburbanos	Inmuebles
----------------------------------------	--------------------------------	-----------

determinado o modificado:	Con edificaciones	Sin edificaciones	Rústicos
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante el año 2002 y hasta el año 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:		13 al millar	12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017 serán los siguientes:

I. **Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.**

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$2,144.71	\$3,877.18
Zona comercial de segunda	\$1,150.00	\$2,144.70
Zona comercial de tercera	\$750.00	\$1,149.99
Zona habitacional residencial	\$1,150.00	\$1,840.00
Zona habitacional centro medio	\$600.50	\$1,180.63
Zona habitacional centro económico	\$451.84	\$550.95
Zona habitacional media	\$540.76	\$785.62
Zona habitacional de interés social	\$304.60	\$399.37
Zona habitacional campestre residencial	\$1,700.00	\$2,465.00
Zona habitacional campestre rústico	\$254.00	\$405.00
Zona habitacional económica	\$230.29	\$428.50
Zona marginada irregular	\$112.22	\$189.46
Valor mínimo	\$65.16	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro

cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,519.68
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,339.02
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,270.63
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,270.63
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,518.51
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,759.10
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,336.41
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,868.52
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,349.62
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,444.35
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,886.11
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,362.83
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$852.66
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$657.37
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$376.03
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,323.19
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,483.62
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,630.92
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,919.54
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,349.62
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,744.73
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,639.77
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,316.19
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,078.62
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,078.62
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$852.66
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$756.46
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,700.70
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,049.17

Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,336.41
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,149.83
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,396.27
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,886.11
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,173.24
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,744.73
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,362.83
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,316.19
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,078.62
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$894.95
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$756.46
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$564.06
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$376.03
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,759.10
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,960.33
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,349.62
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,630.92
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,208.22
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,692.24
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,744.73
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,416.77
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,227.29
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,349.58
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,014.37
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,603.33
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,744.73
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,416.77
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,078.62
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,725.68
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,396.27
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,014.37
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,979.40
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,692.24

Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,316.38
---------	-------	------	------	------------

## II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$20,289.03
2. Predios de temporal	\$8,850.46
3. Agostadero	\$3,643.96
4. Cerril o monte	\$1,858.41

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
-----------	--------

1. **Espesor del suelo:**

- |                              |      |
|------------------------------|------|
| a) Hasta 10 centímetros      | 1.00 |
| b) De 10.01 a 30 centímetros | 1.05 |
| c) De 30.01 a 60 centímetros | 1.08 |
| d) Mayor de 60 centímetros   | 1.10 |

2. **Topografía:**

- |                                 |      |
|---------------------------------|------|
| a) Terrenos planos              | 1.10 |
| b) Pendiente suave menor de 5%  | 1.05 |
| c) Pendiente fuerte mayor de 5% | 1.00 |

d) Muy accidentado 0.95

**3. Distancia a centros de comercialización:**

- a) A menos de 3 kilómetros 1.50
- b) A más de 3 kilómetros 1.00

**4. Acceso a vías de comunicación:**

- a) Todo el año 1.20
- b) Tiempo de secas 1.00
- c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

Características	Valor
1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.18
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$19.93
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$40.79
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$56.83
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos	\$69.71

los servicios

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
IMPUUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA  
IMPUUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y 0.90% suburbanos

- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%
  
- III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### SECCIÓN CUARTA

#### IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.48
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.34
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.34
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.20
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.20
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.14
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.20
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.20

IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.49
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.20
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.28
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.49
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.18
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.31

## SECCIÓN QUINTA

### **IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

## SECCIÓN SEXTA

### **IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### **IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

## SECCIÓN OCTAVA

### IMPUUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTE, TEPESTATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.24
II.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.24
III.	Por metro cúbico de arena	\$0.24
IV.	Por metro cúbico de grava	\$0.24

## CAPÍTULO CUARTO

### DERECHOS

## SECCIÓN PRIMERA

### SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAGE, ALCANTARILLADO,

## TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

**Artículo 14.** Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

### I. Tarifa mensual de servicio medido de agua potable.

#### a) Tarifa doméstica:

DOMÉSTICO												
m <sup>3</sup>	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$84.27	\$84.69	\$85.11	\$85.54	\$85.97	\$86.40	\$86.83	\$87.26	\$87.70	\$88.14	\$88.58	\$89.02
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.												
m <sup>3</sup>	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
11	\$91.06	\$91.51	\$91.97	\$92.43	\$92.89	\$93.35	\$93.82	\$94.29	\$94.76	\$95.24	\$95.71	\$96.19
12	\$100.02	\$100.52	\$101.02	\$101.53	\$102.03	\$102.54	\$103.06	\$103.57	\$104.09	\$104.61	\$105.13	\$105.66
13	\$109.13	\$109.68	\$110.23	\$110.78	\$111.33	\$111.89	\$112.45	\$113.01	\$113.57	\$114.14	\$114.71	\$115.29
14	\$118.32	\$118.91	\$119.51	\$120.10	\$120.70	\$121.31	\$121.91	\$122.52	\$123.14	\$123.75	\$124.37	\$124.99
15	\$127.63	\$128.27	\$128.91	\$129.56	\$130.20	\$130.85	\$131.51	\$132.17	\$132.83	\$133.49	\$134.16	\$134.83
16	\$137.08	\$137.77	\$138.45	\$139.15	\$139.84	\$140.54	\$141.24	\$141.95	\$142.66	\$143.37	\$144.09	\$144.81
17	\$146.63	\$147.36	\$148.10	\$148.84	\$149.58	\$150.33	\$151.08	\$151.84	\$152.60	\$153.36	\$154.13	\$154.90
18	\$156.33	\$157.11	\$157.89	\$158.68	\$159.48	\$160.27	\$161.07	\$161.88	\$162.69	\$163.50	\$164.32	\$165.14
19	\$166.11	\$166.94	\$167.78	\$168.61	\$169.46	\$170.30	\$171.16	\$172.01	\$172.87	\$173.74	\$174.61	\$175.48
20	\$176.03	\$176.91	\$177.80	\$178.68	\$179.58	\$180.48	\$181.38	\$182.29	\$183.20	\$184.11	\$185.03	\$185.96
21	\$186.03	\$186.96	\$187.89	\$188.83	\$189.78	\$190.72	\$191.68	\$192.64	\$193.60	\$194.57	\$195.54	\$196.52
22	\$196.10	\$197.08	\$198.06	\$199.05	\$200.05	\$201.05	\$202.05	\$203.06	\$204.08	\$205.10	\$206.13	\$207.16
23	\$206.42	\$207.45	\$208.49	\$209.53	\$210.58	\$211.63	\$212.69	\$213.75	\$214.82	\$215.89	\$216.97	\$218.06
24	\$216.80	\$217.88	\$218.97	\$220.07	\$221.17	\$222.27	\$223.38	\$224.50	\$225.62	\$226.75	\$227.88	\$229.02
25	\$227.32	\$228.45	\$229.59	\$230.74	\$231.90	\$233.06	\$234.22	\$235.39	\$236.57	\$237.75	\$238.94	\$240.13
26	\$237.70	\$238.88	\$240.08	\$241.28	\$242.49	\$243.70	\$244.92	\$246.14	\$247.37	\$248.61	\$249.85	\$251.10
27	\$248.62	\$249.87	\$251.12	\$252.37	\$253.63	\$254.90	\$256.18	\$257.46	\$258.75	\$260.04	\$261.34	\$262.65

28	\$259.44	\$260.74	\$262.04	\$263.35	\$264.67	\$265.99	\$267.32	\$268.66	\$270.00	\$271.35	\$272.71	\$274.07
29	\$270.38	\$271.73	\$273.09	\$274.46	\$275.83	\$277.21	\$278.59	\$279.99	\$281.39	\$282.79	\$284.21	\$285.63
30	\$281.45	\$282.85	\$284.27	\$285.69	\$287.12	\$288.55	\$290.00	\$291.45	\$292.90	\$294.37	\$295.84	\$297.32
31	\$292.60	\$294.06	\$295.53	\$297.01	\$298.49	\$299.99	\$301.49	\$302.99	\$304.51	\$306.03	\$307.56	\$309.10
32	\$303.92	\$305.44	\$306.97	\$308.51	\$310.05	\$311.60	\$313.16	\$314.72	\$316.30	\$317.88	\$319.47	\$321.06
33	\$314.33	\$315.90	\$317.48	\$319.07	\$320.66	\$322.27	\$323.88	\$325.50	\$327.13	\$328.76	\$330.40	\$332.06
34	\$326.90	\$328.53	\$330.18	\$331.83	\$333.49	\$335.15	\$336.83	\$338.51	\$340.21	\$341.91	\$343.62	\$345.34
35	\$338.51	\$340.20	\$341.90	\$343.61	\$345.33	\$347.06	\$348.79	\$350.54	\$352.29	\$354.05	\$355.82	\$357.60
36	\$350.27	\$352.02	\$353.78	\$355.55	\$357.33	\$359.12	\$360.91	\$362.72	\$364.53	\$366.35	\$368.19	\$370.03
37	\$362.12	\$363.93	\$365.75	\$367.58	\$369.42	\$371.26	\$373.12	\$374.99	\$376.86	\$378.75	\$380.64	\$382.54
38	\$374.14	\$376.01	\$377.89	\$379.78	\$381.68	\$383.59	\$385.51	\$387.44	\$389.37	\$391.32	\$393.28	\$395.24
39	\$386.26	\$388.20	\$390.14	\$392.09	\$394.05	\$396.02	\$398.00	\$399.99	\$401.99	\$404.00	\$406.02	\$408.05
40	\$398.49	\$400.48	\$402.48	\$404.49	\$406.52	\$408.55	\$410.59	\$412.64	\$414.71	\$416.78	\$418.86	\$420.96
41	\$410.79	\$412.85	\$414.91	\$416.99	\$419.07	\$421.17	\$423.27	\$425.39	\$427.52	\$429.65	\$431.80	\$433.96
42	\$423.35	\$425.47	\$427.59	\$429.73	\$431.88	\$434.04	\$436.21	\$438.39	\$440.58	\$442.79	\$445.00	\$447.23
43	\$435.91	\$438.09	\$440.28	\$442.48	\$444.69	\$446.91	\$449.15	\$451.39	\$453.65	\$455.92	\$458.20	\$460.49
44	\$448.58	\$450.82	\$453.07	\$455.34	\$457.61	\$459.90	\$462.20	\$464.51	\$466.84	\$469.17	\$471.52	\$473.87
45	\$461.36	\$463.66	\$465.98	\$468.31	\$470.65	\$473.01	\$475.37	\$477.75	\$480.14	\$482.54	\$484.95	\$487.37
46	\$474.27	\$476.65	\$479.03	\$481.42	\$483.83	\$486.25	\$488.68	\$491.12	\$493.58	\$496.05	\$498.53	\$501.02
47	\$487.35	\$489.79	\$492.24	\$494.70	\$497.17	\$499.66	\$502.16	\$504.67	\$507.19	\$509.73	\$512.28	\$514.84
48	\$500.51	\$503.01	\$505.52	\$508.05	\$510.59	\$513.14	\$515.71	\$518.29	\$520.88	\$523.48	\$526.10	\$528.73
49	\$513.80	\$516.37	\$518.95	\$521.54	\$524.15	\$526.77	\$529.40	\$532.05	\$534.71	\$537.39	\$540.07	\$542.77
50	\$527.14	\$529.77	\$532.42	\$535.08	\$537.76	\$540.45	\$543.15	\$545.87	\$548.59	\$551.34	\$554.09	\$556.86
51	\$540.68	\$543.38	\$546.10	\$548.83	\$551.57	\$554.33	\$557.10	\$559.89	\$562.68	\$565.50	\$568.33	\$571.17
52	\$554.26	\$557.04	\$559.82	\$562.62	\$565.43	\$568.26	\$571.10	\$573.96	\$576.83	\$579.71	\$582.61	\$585.52
53	\$568.03	\$570.87	\$573.72	\$576.59	\$579.47	\$582.37	\$585.28	\$588.21	\$591.15	\$594.11	\$597.08	\$600.06
54	\$581.88	\$584.79	\$587.71	\$590.65	\$593.60	\$596.57	\$599.55	\$602.55	\$605.56	\$608.59	\$611.63	\$614.69
55	\$595.84	\$598.82	\$601.81	\$604.82	\$607.84	\$610.88	\$613.94	\$617.01	\$620.09	\$623.19	\$626.31	\$629.44
56	\$609.92	\$612.97	\$616.04	\$619.12	\$622.21	\$625.33	\$628.45	\$631.59	\$634.75	\$637.93	\$641.12	\$644.32
57	\$624.15	\$627.27	\$630.40	\$633.56	\$636.72	\$639.91	\$643.11	\$646.32	\$649.55	\$652.80	\$655.07	\$659.35
58	\$638.44	\$641.64	\$644.84	\$648.07	\$651.31	\$654.57	\$657.84	\$661.13	\$664.43	\$667.76	\$671.09	\$674.45
59	\$652.88	\$656.14	\$659.42	\$662.72	\$666.03	\$669.36	\$672.71	\$676.07	\$679.46	\$682.85	\$686.27	\$689.70
60	\$667.41	\$670.75	\$674.10	\$677.47	\$680.86	\$684.27	\$687.69	\$691.12	\$694.58	\$698.05	\$701.54	\$705.05
61	\$682.12	\$685.53	\$688.96	\$692.40	\$695.86	\$699.34	\$702.84	\$706.35	\$709.89	\$713.44	\$717.00	\$720.59
62	\$694.90	\$698.37	\$701.87	\$705.38	\$708.90	\$712.45	\$716.01	\$719.59	\$723.19	\$726.80	\$730.44	\$734.09
63	\$711.78	\$715.34	\$718.92	\$722.51	\$726.13	\$729.76	\$733.41	\$737.07	\$740.76	\$744.46	\$748.18	\$751.93

64	\$726.79	\$730.42	\$734.08	\$737.75	\$741.43	\$745.14	\$748.87	\$752.61	\$756.37	\$760.16	\$763.96	\$767.78
65	\$741.98	\$745.69	\$749.42	\$753.17	\$756.93	\$760.72	\$764.52	\$768.34	\$772.19	\$776.05	\$779.93	\$783.83
66	\$757.22	\$761.01	\$764.82	\$768.64	\$772.48	\$776.35	\$780.23	\$784.13	\$788.05	\$791.99	\$795.95	\$799.93
67	\$772.55	\$776.42	\$780.30	\$784.20	\$788.12	\$792.06	\$796.02	\$800.00	\$804.00	\$808.02	\$812.06	\$816.12
68	\$787.98	\$791.92	\$795.88	\$799.86	\$803.86	\$807.88	\$811.92	\$815.98	\$820.06	\$824.16	\$828.28	\$832.42
69	\$803.68	\$807.70	\$811.74	\$815.80	\$819.88	\$823.98	\$828.10	\$832.24	\$836.40	\$840.58	\$844.78	\$849.01
70	\$819.34	\$823.43	\$827.55	\$831.69	\$835.85	\$840.03	\$844.23	\$848.45	\$852.69	\$856.95	\$861.24	\$865.54
71	\$835.21	\$839.39	\$843.59	\$847.80	\$852.04	\$856.30	\$860.58	\$864.89	\$869.21	\$873.56	\$877.93	\$882.32
72	\$851.14	\$855.39	\$859.67	\$863.97	\$868.29	\$872.63	\$876.99	\$881.38	\$885.79	\$890.22	\$894.67	\$899.14
73	\$867.19	\$871.53	\$875.88	\$880.26	\$884.66	\$889.09	\$893.53	\$898.00	\$902.49	\$907.00	\$911.54	\$916.10
74	\$883.40	\$887.82	\$892.26	\$896.72	\$901.20	\$905.71	\$910.24	\$914.79	\$919.36	\$923.96	\$928.58	\$933.22
75	\$899.66	\$904.16	\$908.68	\$913.23	\$917.79	\$922.38	\$926.99	\$931.63	\$936.29	\$940.97	\$945.67	\$950.40
76	\$925.17	\$929.80	\$934.45	\$939.12	\$943.82	\$948.54	\$953.28	\$958.05	\$962.84	\$967.65	\$972.49	\$977.35
77	\$932.58	\$937.25	\$941.93	\$946.64	\$951.38	\$956.13	\$960.91	\$965.72	\$970.55	\$975.40	\$980.28	\$985.18
78	\$949.27	\$954.01	\$958.78	\$963.58	\$968.40	\$973.24	\$978.10	\$983.00	\$987.91	\$992.85	\$997.81	\$1,002.80
79	\$965.98	\$970.81	\$975.66	\$980.54	\$985.44	\$990.37	\$995.32	\$1,000.30	\$1,005.30	\$1,010.33	\$1,015.38	\$1,020.45
80	\$982.85	\$987.76	\$992.70	\$997.67	\$1,002.65	\$1,007.67	\$1,012.71	\$1,017.77	\$1,022.86	\$1,027.97	\$1,033.11	\$1,038.28
81	\$999.83	\$1,004.83	\$1,009.85	\$1,014.90	\$1,019.98	\$1,025.08	\$1,030.20	\$1,035.35	\$1,040.53	\$1,045.73	\$1,050.96	\$1,056.22
82	\$1,016.98	\$1,022.06	\$1,027.17	\$1,032.31	\$1,037.47	\$1,042.66	\$1,047.87	\$1,053.11	\$1,058.37	\$1,063.67	\$1,068.98	\$1,074.33
83	\$1,034.18	\$1,039.35	\$1,044.55	\$1,049.77	\$1,055.02	\$1,060.30	\$1,065.60	\$1,070.93	\$1,076.28	\$1,081.66	\$1,087.07	\$1,092.51
84	\$1,061.10	\$1,066.40	\$1,071.74	\$1,077.09	\$1,082.48	\$1,087.89	\$1,093.33	\$1,098.80	\$1,104.29	\$1,109.81	\$1,115.36	\$1,120.94
85	\$1,068.99	\$1,074.34	\$1,079.71	\$1,085.11	\$1,090.53	\$1,095.99	\$1,101.47	\$1,106.97	\$1,112.51	\$1,118.07	\$1,123.66	\$1,129.28
86	\$1,086.57	\$1,092.01	\$1,097.47	\$1,102.95	\$1,108.47	\$1,114.01	\$1,119.58	\$1,125.18	\$1,130.80	\$1,136.46	\$1,142.14	\$1,147.85
87	\$1,104.23	\$1,109.75	\$1,115.30	\$1,120.87	\$1,126.48	\$1,132.11	\$1,137.77	\$1,143.46	\$1,149.18	\$1,154.92	\$1,160.70	\$1,166.50
88	\$1,122.09	\$1,127.70	\$1,133.34	\$1,139.01	\$1,144.70	\$1,150.43	\$1,156.18	\$1,161.96	\$1,167.77	\$1,173.61	\$1,179.48	\$1,185.37
89	\$1,139.96	\$1,145.66	\$1,151.39	\$1,157.14	\$1,162.93	\$1,168.74	\$1,174.59	\$1,180.46	\$1,186.36	\$1,192.29	\$1,198.26	\$1,204.25
90	\$1,158.02	\$1,163.81	\$1,169.63	\$1,175.48	\$1,181.36	\$1,187.26	\$1,193.20	\$1,199.17	\$1,205.16	\$1,211.19	\$1,217.24	\$1,223.33
91	\$1,176.19	\$1,182.07	\$1,187.98	\$1,193.92	\$1,199.89	\$1,205.89	\$1,211.92	\$1,217.98	\$1,224.06	\$1,230.19	\$1,236.34	\$1,242.52
92	\$1,194.42	\$1,200.40	\$1,206.40	\$1,212.43	\$1,218.49	\$1,224.58	\$1,230.71	\$1,236.86	\$1,243.05	\$1,249.26	\$1,255.51	\$1,261.78
93	\$1,212.77	\$1,218.84	\$1,224.93	\$1,231.06	\$1,237.21	\$1,243.40	\$1,249.62	\$1,255.86	\$1,262.14	\$1,268.45	\$1,274.80	\$1,281.17
94	\$1,231.30	\$1,237.46	\$1,243.64	\$1,249.86	\$1,256.11	\$1,262.39	\$1,268.70	\$1,275.05	\$1,281.42	\$1,287.83	\$1,294.27	\$1,300.74
95	\$1,249.95	\$1,256.20	\$1,262.48	\$1,268.79	\$1,275.13	\$1,281.51	\$1,287.92	\$1,294.36	\$1,300.83	\$1,307.33	\$1,313.87	\$1,320.44
96	\$1,268.66	\$1,275.20	\$1,281.58	\$1,287.99	\$1,294.43	\$1,300.90	\$1,307.40	\$1,313.94	\$1,320.51	\$1,327.11	\$1,333.75	\$1,340.42
97	\$1,287.48	\$1,293.92	\$1,300.39	\$1,306.89	\$1,313.42	\$1,319.99	\$1,326.59	\$1,333.22	\$1,339.89	\$1,346.59	\$1,353.32	\$1,360.09
98	\$1,306.48	\$1,313.01	\$1,319.58	\$1,326.17	\$1,332.80	\$1,339.47	\$1,346.17	\$1,352.90	\$1,359.66	\$1,366.46	\$1,373.29	\$1,380.16
99	\$1,325.59	\$1,332.21	\$1,338.88	\$1,345.57	\$1,352.30	\$1,359.06	\$1,365.65	\$1,372.68	\$1,379.55	\$1,386.45	\$1,393.38	\$1,400.34





172	\$3,032.37	\$3,047.53	\$3,062.76	\$3,078.08	\$3,093.47	\$3,108.94	\$3,124.48	\$3,140.10	\$3,155.80	\$3,171.58	\$3,187.44	\$3,203.38
173	\$3,060.06	\$3,075.37	\$3,090.74	\$3,106.20	\$3,121.73	\$3,137.34	\$3,153.02	\$3,168.79	\$3,184.63	\$3,200.55	\$3,216.56	\$3,232.64
174	\$3,087.86	\$3,103.30	\$3,118.82	\$3,134.41	\$3,150.09	\$3,165.84	\$3,181.67	\$3,197.57	\$3,213.56	\$3,229.63	\$3,245.78	\$3,262.01
175	\$3,115.79	\$3,131.37	\$3,147.02	\$3,162.76	\$3,178.57	\$3,194.46	\$3,210.44	\$3,226.49	\$3,242.62	\$3,258.83	\$3,275.13	\$3,291.50
176	\$3,143.81	\$3,159.53	\$3,175.33	\$3,191.20	\$3,207.16	\$3,223.20	\$3,239.31	\$3,255.51	\$3,271.79	\$3,288.14	\$3,304.58	\$3,321.11
177	\$3,167.98	\$3,183.82	\$3,199.74	\$3,215.74	\$3,231.82	\$3,247.97	\$3,264.21	\$3,280.54	\$3,296.94	\$3,313.42	\$3,329.99	\$3,346.64
178	\$3,200.23	\$3,216.23	\$3,232.31	\$3,248.47	\$3,264.71	\$3,281.04	\$3,297.44	\$3,313.93	\$3,330.50	\$3,347.15	\$3,363.89	\$3,380.71
179	\$3,228.57	\$3,244.72	\$3,260.94	\$3,277.25	\$3,293.63	\$3,310.10	\$3,326.65	\$3,343.28	\$3,360.00	\$3,376.80	\$3,393.68	\$3,410.65
180	\$3,257.06	\$3,273.34	\$3,289.71	\$3,306.16	\$3,322.69	\$3,339.30	\$3,356.00	\$3,372.78	\$3,389.64	\$3,406.59	\$3,423.62	\$3,440.74
181	\$3,285.70	\$3,302.13	\$3,318.64	\$3,335.23	\$3,351.91	\$3,368.67	\$3,385.51	\$3,402.44	\$3,419.45	\$3,436.55	\$3,453.73	\$3,471.00
182	\$3,314.40	\$3,330.97	\$3,347.62	\$3,364.36	\$3,381.18	\$3,398.09	\$3,415.08	\$3,432.15	\$3,449.32	\$3,466.56	\$3,483.89	\$3,501.31
183	\$3,343.26	\$3,359.98	\$3,376.78	\$3,393.66	\$3,410.63	\$3,427.69	\$3,444.82	\$3,462.05	\$3,479.36	\$3,496.76	\$3,514.27	\$3,531.81
184	\$3,372.24	\$3,389.11	\$3,406.05	\$3,423.08	\$3,440.20	\$3,457.40	\$3,474.68	\$3,492.06	\$3,509.52	\$3,527.07	\$3,544.70	\$3,562.42
185	\$3,401.27	\$3,418.28	\$3,435.37	\$3,452.55	\$3,469.81	\$3,487.16	\$3,504.60	\$3,522.12	\$3,539.73	\$3,557.43	\$3,575.22	\$3,593.09
186	\$3,430.48	\$3,447.63	\$3,464.87	\$3,482.19	\$3,499.60	\$3,517.10	\$3,534.69	\$3,552.36	\$3,570.12	\$3,587.97	\$3,605.91	\$3,623.94
187	\$3,459.77	\$3,477.07	\$3,494.45	\$3,511.93	\$3,529.48	\$3,547.13	\$3,564.87	\$3,582.69	\$3,600.61	\$3,618.61	\$3,636.70	\$3,654.89
188	\$3,489.22	\$3,506.67	\$3,524.20	\$3,541.82	\$3,559.53	\$3,577.33	\$3,595.22	\$3,613.19	\$3,631.26	\$3,649.41	\$3,667.66	\$3,686.00
189	\$3,518.34	\$3,535.93	\$3,553.61	\$3,571.38	\$3,589.23	\$3,607.18	\$3,625.22	\$3,643.34	\$3,661.56	\$3,679.87	\$3,698.27	\$3,716.76
190	\$3,548.37	\$3,566.12	\$3,583.95	\$3,601.87	\$3,619.88	\$3,637.98	\$3,656.17	\$3,674.45	\$3,692.82	\$3,711.28	\$3,729.84	\$3,748.49
191	\$3,578.14	\$3,596.03	\$3,614.01	\$3,632.08	\$3,650.24	\$3,668.49	\$3,686.83	\$3,705.27	\$3,723.79	\$3,742.41	\$3,761.12	\$3,779.93
192	\$3,608.08	\$3,626.12	\$3,644.25	\$3,662.47	\$3,680.78	\$3,699.18	\$3,717.68	\$3,736.27	\$3,754.95	\$3,773.72	\$3,792.59	\$3,811.56
193	\$3,638.08	\$3,656.27	\$3,674.55	\$3,692.92	\$3,711.38	\$3,729.94	\$3,748.59	\$3,767.33	\$3,786.17	\$3,805.10	\$3,824.13	\$3,843.25
194	\$3,668.17	\$3,686.51	\$3,704.95	\$3,723.47	\$3,742.09	\$3,760.80	\$3,779.60	\$3,798.50	\$3,817.49	\$3,836.58	\$3,855.76	\$3,875.04
195	\$3,698.41	\$3,716.90	\$3,735.49	\$3,754.16	\$3,772.93	\$3,791.80	\$3,810.76	\$3,829.81	\$3,848.96	\$3,868.21	\$3,887.55	\$3,906.98
196	\$3,728.77	\$3,747.41	\$3,766.15	\$3,784.98	\$3,803.91	\$3,822.93	\$3,842.04	\$3,861.25	\$3,880.56	\$3,899.96	\$3,919.46	\$3,939.06
197	\$3,759.23	\$3,778.03	\$3,796.92	\$3,815.90	\$3,834.98	\$3,854.15	\$3,873.43	\$3,892.79	\$3,912.26	\$3,931.82	\$3,951.48	\$3,971.23
198	\$3,789.83	\$3,808.77	\$3,827.82	\$3,846.96	\$3,866.19	\$3,885.52	\$3,904.95	\$3,924.48	\$3,944.10	\$3,963.82	\$3,983.64	\$4,003.56
199	\$3,820.51	\$3,839.61	\$3,858.81	\$3,878.10	\$3,897.49	\$3,916.98	\$3,936.57	\$3,956.25	\$3,976.03	\$3,995.91	\$4,015.89	\$4,035.97
200	\$3,851.32	\$3,870.57	\$3,889.93	\$3,909.38	\$3,928.92	\$3,948.57	\$3,968.31	\$3,988.15	\$4,008.09	\$4,028.13	\$4,048.27	\$4,068.51

En consumos mayores a 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	\$19.47	\$19.57	\$19.66	\$19.76	\$19.86	\$19.96	\$20.06	\$20.16	\$20.26	\$20.36	\$20.46	\$20.57

b) Tarifa comercial y de servicios:

COMERCIAL Y DE SERVICIO												
m 3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota Base	\$224.83	\$225.95	\$227.08	\$228.22	\$229.36	\$230.51	\$231.66	\$232.82	\$233.98	\$235.15	\$236.33	\$237.51
<b>La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales</b>												
21	\$236.06	\$237.24	\$238.42	\$239.61	\$240.81	\$242.02	\$243.23	\$244.44	\$245.66	\$246.89	\$248.13	\$249.37
22	\$249.37	\$250.62	\$251.87	\$253.13	\$254.40	\$255.67	\$256.95	\$258.23	\$259.52	\$260.82	\$262.12	\$263.43
23	\$262.82	\$264.14	\$265.46	\$266.78	\$268.12	\$269.46	\$270.81	\$272.16	\$273.52	\$274.89	\$276.26	\$277.64
24	\$276.51	\$277.89	\$279.28	\$280.68	\$282.08	\$283.49	\$284.91	\$286.33	\$287.77	\$289.21	\$290.65	\$292.10
25	\$290.42	\$291.87	\$293.33	\$294.80	\$296.27	\$297.76	\$299.24	\$300.74	\$302.24	\$303.76	\$305.27	\$306.80
26	\$304.41	\$305.93	\$307.46	\$309.00	\$310.54	\$312.10	\$313.66	\$315.22	\$316.80	\$318.38	\$319.98	\$321.56
27	\$319.04	\$320.64	\$322.24	\$323.85	\$325.47	\$327.10	\$328.73	\$330.38	\$332.03	\$333.69	\$335.36	\$337.03
28	\$333.10	\$334.77	\$336.44	\$338.12	\$339.82	\$341.51	\$343.22	\$344.94	\$346.66	\$348.40	\$350.14	\$351.89
29	\$347.70	\$349.44	\$351.18	\$352.94	\$354.71	\$356.48	\$358.26	\$360.05	\$361.85	\$363.66	\$365.48	\$367.31
30	\$362.52	\$364.33	\$366.15	\$367.98	\$369.82	\$371.67	\$373.53	\$375.40	\$377.28	\$379.16	\$381.06	\$382.96
31	\$377.51	\$379.40	\$381.30	\$383.20	\$385.12	\$387.04	\$388.98	\$390.92	\$392.88	\$394.84	\$396.82	\$398.80
32	\$392.67	\$394.63	\$396.60	\$398.59	\$400.58	\$402.58	\$404.60	\$406.62	\$408.65	\$410.69	\$412.75	\$414.81
33	\$408.01	\$410.05	\$412.10	\$414.16	\$416.23	\$418.31	\$420.40	\$422.50	\$424.62	\$426.74	\$428.87	\$431.02
34	\$423.54	\$425.65	\$427.78	\$429.92	\$432.07	\$434.23	\$436.40	\$438.58	\$440.78	\$442.98	\$445.20	\$447.42
35	\$439.30	\$441.50	\$443.71	\$445.92	\$448.15	\$450.39	\$452.65	\$454.91	\$457.18	\$459.47	\$461.77	\$464.08
36	\$461.24	\$463.55	\$465.87	\$468.20	\$470.54	\$472.89	\$475.26	\$477.63	\$480.02	\$482.42	\$484.83	\$487.26
37	\$471.33	\$473.68	\$476.05	\$478.43	\$480.82	\$483.23	\$485.64	\$488.07	\$490.51	\$492.97	\$495.43	\$497.91
38	\$487.63	\$490.06	\$492.51	\$494.98	\$497.45	\$499.94	\$502.44	\$504.95	\$507.48	\$510.01	\$512.56	\$515.13
39	\$504.15	\$506.67	\$509.20	\$511.75	\$514.31	\$516.88	\$519.46	\$522.06	\$524.67	\$527.29	\$529.93	\$532.58
40	\$520.83	\$523.44	\$526.05	\$528.68	\$531.33	\$533.98	\$536.65	\$539.34	\$542.03	\$544.75	\$547.47	\$550.21
41	\$537.67	\$540.36	\$543.06	\$545.77	\$548.50	\$551.24	\$554.00	\$556.77	\$559.55	\$562.35	\$565.16	\$567.99
42	\$554.70	\$557.47	\$560.26	\$563.06	\$565.88	\$568.71	\$571.55	\$574.41	\$577.28	\$580.17	\$583.07	\$585.98
43	\$571.99	\$574.85	\$577.73	\$580.62	\$583.52	\$586.44	\$589.37	\$592.32	\$595.28	\$598.25	\$601.24	\$604.25
44	\$589.40	\$592.35	\$595.31	\$598.28	\$601.27	\$604.28	\$607.30	\$610.34	\$613.39	\$616.46	\$619.54	\$622.64
45	\$606.99	\$610.03	\$613.08	\$616.14	\$619.22	\$622.32	\$625.43	\$628.56	\$631.70	\$634.86	\$638.03	\$641.22
46	\$624.79	\$627.92	\$631.06	\$634.21	\$637.38	\$640.57	\$643.77	\$646.99	\$650.23	\$653.48	\$656.75	\$660.03
47	\$642.75	\$645.96	\$649.19	\$652.44	\$655.70	\$658.98	\$662.27	\$665.58	\$668.91	\$672.25	\$675.62	\$678.99
48	\$660.96	\$664.26	\$667.59	\$670.92	\$674.28	\$677.65	\$681.04	\$684.44	\$687.87	\$691.30	\$694.76	\$698.23
49	\$679.31	\$682.71	\$686.12	\$689.55	\$693.00	\$696.46	\$699.95	\$703.45	\$706.96	\$710.50	\$714.05	\$717.62
50	\$697.87	\$701.36	\$704.87	\$708.39	\$711.93	\$715.49	\$719.07	\$722.67	\$726.28	\$729.91	\$733.56	\$737.23









195	\$5,680.97	\$5,709.37	\$5,737.92	\$5,766.61	\$5,795.44	\$5,824.42	\$5,853.54	\$5,882.81	\$5,912.22	\$5,941.78	\$5,971.49	\$6,001.35
196	\$5,731.74	\$5,760.40	\$5,789.20	\$5,818.15	\$5,847.24	\$5,876.47	\$5,905.86	\$5,935.38	\$5,965.06	\$5,994.89	\$6,024.86	\$6,054.99
197	\$5,783.12	\$5,812.04	\$5,841.10	\$5,870.30	\$5,899.66	\$5,929.15	\$5,958.80	\$5,988.59	\$6,018.54	\$6,048.63	\$6,078.87	\$6,109.27
198	\$5,834.74	\$5,863.92	\$5,893.24	\$5,922.70	\$5,952.32	\$5,982.08	\$6,011.99	\$6,042.05	\$6,072.26	\$6,102.62	\$6,133.13	\$6,163.80
199	\$5,886.57	\$5,916.01	\$5,945.59	\$5,975.31	\$6,005.19	\$6,035.22	\$6,065.39	\$6,095.72	\$6,126.20	\$6,156.83	\$6,187.61	\$6,218.55
200	\$5,938.58	\$5,968.27	\$5,998.11	\$6,028.10	\$6,058.24	\$6,088.54	\$6,118.98	\$6,149.57	\$6,180.32	\$6,211.22	\$6,242.28	\$6,273.49
201	\$5,990.91	\$6,020.86	\$6,050.97	\$6,081.22	\$6,111.63	\$6,142.18	\$6,172.90	\$6,203.76	\$6,234.78	\$6,265.95	\$6,297.28	\$6,328.77
202	\$6,043.40	\$6,073.61	\$6,103.98	\$6,134.50	\$6,165.17	\$6,196.00	\$6,226.98	\$6,258.11	\$6,289.41	\$6,320.85	\$6,352.46	\$6,384.22
203	\$6,096.12	\$6,126.60	\$6,157.24	\$6,188.02	\$6,218.96	\$6,250.06	\$6,281.31	\$6,312.71	\$6,344.28	\$6,376.00	\$6,407.88	\$6,439.92
204	\$6,149.11	\$6,179.86	\$6,210.75	\$6,241.81	\$6,273.02	\$6,304.38	\$6,335.90	\$6,367.58	\$6,399.42	\$6,431.42	\$6,463.58	\$6,495.89
205	\$6,202.28	\$6,233.29	\$6,264.46	\$6,295.78	\$6,327.26	\$6,358.90	\$6,390.69	\$6,422.65	\$6,454.76	\$6,487.03	\$6,519.47	\$6,552.07
206	\$6,255.74	\$6,287.02	\$6,318.46	\$6,350.05	\$6,381.80	\$6,413.71	\$6,445.78	\$6,478.01	\$6,510.40	\$6,542.95	\$6,575.66	\$6,608.54
207	\$6,309.33	\$6,340.87	\$6,372.58	\$6,404.44	\$6,436.46	\$6,468.65	\$6,500.99	\$6,533.49	\$6,566.16	\$6,598.99	\$6,631.99	\$6,665.15
208	\$6,343.11	\$6,374.82	\$6,406.70	\$6,438.73	\$6,470.92	\$6,503.28	\$6,535.79	\$6,568.47	\$6,601.32	\$6,634.32	\$6,667.49	\$6,700.83
209	\$6,417.25	\$6,449.34	\$6,481.59	\$6,513.99	\$6,546.56	\$6,579.30	\$6,612.19	\$6,645.25	\$6,678.48	\$6,711.87	\$6,745.43	\$6,779.16
210	\$6,471.65	\$6,504.00	\$6,536.52	\$6,569.21	\$6,602.05	\$6,635.06	\$6,668.24	\$6,701.58	\$6,735.09	\$6,768.76	\$6,802.61	\$6,836.62

En consumos mayores a 210 m<sup>3</sup> se cobrara cada metro cúbico al precio siguiente:

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	\$30.84	\$31.00	\$31.15	\$31.31	\$31.47	\$31.62	\$31.78	\$31.94	\$32.10	\$32.26	\$32.42	\$32.58

### c) Tarifa industrial:

INDUSTRIAL												
m <sup>3</sup>	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
cuota base	\$233.79	\$234.96	\$236.14	\$237.32	\$238.50	\$239.70	\$240.89	\$242.10	\$243.31	\$244.53	\$245.75	\$246.98
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales												
m <sup>3</sup>	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
21	\$245.50	\$246.73	\$247.97	\$249.20	\$250.45	\$251.70	\$252.96	\$254.23	\$255.50	\$256.78	\$258.06	\$259.35
22	\$259.33	\$260.63	\$261.93	\$263.24	\$264.55	\$265.88	\$267.21	\$268.54	\$269.89	\$271.23	\$272.59	\$273.95
23	\$277.37	\$278.76	\$280.15	\$281.55	\$282.96	\$284.37	\$285.79	\$287.22	\$288.66	\$290.10	\$291.55	\$293.01
24	\$287.59	\$289.03	\$290.47	\$291.92	\$293.38	\$294.85	\$296.32	\$297.81	\$299.29	\$300.79	\$302.30	\$303.81
25	\$302.01	\$303.52	\$305.04	\$306.56	\$308.10	\$309.64	\$311.18	\$312.74	\$314.30	\$315.87	\$317.45	\$319.04

26	\$316.59	\$318.18	\$319.77	\$321.37	\$322.97	\$324.59	\$326.21	\$327.84	\$329.48	\$331.13	\$332.78	\$334.45
27	\$331.41	\$333.07	\$334.73	\$336.41	\$338.09	\$339.78	\$341.48	\$343.19	\$344.90	\$346.63	\$348.36	\$350.10
28	\$346.41	\$348.14	\$349.88	\$351.63	\$353.39	\$355.15	\$356.93	\$358.71	\$360.51	\$362.31	\$364.12	\$365.94
29	\$361.60	\$363.41	\$365.22	\$367.05	\$368.88	\$370.73	\$372.58	\$374.45	\$376.32	\$378.20	\$380.09	\$381.99
30	\$377.01	\$378.90	\$380.79	\$382.70	\$384.61	\$386.53	\$388.47	\$390.41	\$392.36	\$394.32	\$396.30	\$398.28
31	\$392.74	\$394.71	\$396.68	\$398.66	\$400.66	\$402.66	\$404.67	\$406.70	\$408.73	\$410.77	\$412.83	\$414.89
32	\$408.37	\$410.41	\$412.46	\$414.53	\$416.60	\$418.68	\$420.77	\$422.86	\$424.99	\$427.12	\$429.25	\$431.40
33	\$424.33	\$426.45	\$428.59	\$430.73	\$432.88	\$435.05	\$437.22	\$439.41	\$441.61	\$443.81	\$446.03	\$448.26
34	\$440.48	\$442.68	\$444.90	\$447.12	\$449.36	\$451.60	\$453.86	\$456.13	\$458.41	\$460.71	\$463.01	\$465.32
35	\$456.88	\$459.17	\$461.46	\$463.77	\$466.09	\$468.42	\$470.76	\$473.11	\$475.48	\$477.86	\$480.25	\$482.65
36	\$473.40	\$475.77	\$478.15	\$480.54	\$482.94	\$485.36	\$487.78	\$490.22	\$492.67	\$495.14	\$497.61	\$500.10
37	\$490.21	\$492.66	\$495.13	\$497.60	\$500.09	\$502.59	\$505.10	\$507.63	\$510.17	\$512.72	\$515.28	\$517.86
38	\$507.16	\$509.69	\$512.24	\$514.80	\$517.38	\$519.96	\$522.56	\$525.18	\$527.80	\$530.44	\$533.09	\$535.76
39	\$524.30	\$526.92	\$529.56	\$532.21	\$534.87	\$537.54	\$540.23	\$542.93	\$545.64	\$548.37	\$551.11	\$553.87
40	\$541.65	\$544.35	\$547.08	\$549.81	\$552.56	\$555.32	\$558.10	\$560.89	\$563.69	\$566.51	\$569.35	\$572.19
41	\$559.16	\$561.96	\$564.77	\$567.59	\$570.43	\$573.28	\$576.15	\$579.03	\$581.92	\$584.83	\$587.76	\$590.70
42	\$576.89	\$579.78	\$582.67	\$585.59	\$588.52	\$591.46	\$594.42	\$597.39	\$600.37	\$603.38	\$606.39	\$609.43
43	\$594.86	\$597.83	\$600.82	\$603.82	\$606.84	\$609.88	\$612.93	\$615.99	\$619.07	\$622.17	\$625.28	\$628.40
44	\$612.97	\$616.04	\$619.12	\$622.21	\$625.32	\$628.45	\$631.59	\$634.75	\$637.92	\$641.11	\$644.32	\$647.54
45	\$631.27	\$634.43	\$637.60	\$640.79	\$643.99	\$647.21	\$650.45	\$653.70	\$656.97	\$660.25	\$663.55	\$666.87
46	\$650.37	\$653.62	\$656.89	\$660.17	\$663.47	\$666.79	\$670.12	\$673.47	\$676.84	\$680.23	\$683.63	\$687.05
47	\$668.47	\$671.81	\$675.17	\$678.55	\$681.94	\$685.35	\$688.78	\$692.22	\$695.68	\$699.16	\$702.65	\$706.17
48	\$687.39	\$690.83	\$694.28	\$697.75	\$701.24	\$704.75	\$708.27	\$711.81	\$715.37	\$718.95	\$722.54	\$726.16
49	\$706.45	\$709.98	\$713.53	\$717.10	\$720.69	\$724.29	\$727.91	\$731.55	\$735.21	\$738.88	\$742.58	\$746.29
50	\$725.77	\$729.40	\$733.05	\$736.71	\$740.39	\$744.10	\$747.82	\$751.56	\$755.31	\$759.09	\$762.89	\$766.70
51	\$752.69	\$756.45	\$760.23	\$764.03	\$767.85	\$771.69	\$775.55	\$779.43	\$783.33	\$787.24	\$791.18	\$795.13
52	\$764.93	\$768.76	\$772.60	\$776.46	\$780.35	\$784.25	\$788.17	\$792.11	\$796.07	\$800.05	\$804.05	\$808.07
53	\$784.80	\$788.72	\$792.67	\$796.63	\$800.61	\$804.62	\$808.64	\$812.68	\$816.75	\$820.83	\$824.93	\$829.06
54	\$804.83	\$808.85	\$812.90	\$816.96	\$821.05	\$825.15	\$829.28	\$833.42	\$837.59	\$841.78	\$845.99	\$850.22
55	\$825.14	\$829.27	\$833.41	\$837.58	\$841.77	\$845.98	\$850.21	\$854.46	\$858.73	\$863.03	\$867.34	\$871.68
56	\$845.56	\$849.78	\$854.03	\$858.30	\$862.60	\$866.91	\$871.24	\$875.60	\$879.98	\$884.38	\$888.80	\$893.24
57	\$866.22	\$870.55	\$874.90	\$879.28	\$883.67	\$888.09	\$892.53	\$897.00	\$901.48	\$905.99	\$910.52	\$915.07
58	\$887.06	\$891.49	\$895.95	\$900.43	\$904.93	\$909.46	\$914.00	\$918.57	\$923.17	\$927.78	\$932.42	\$937.08
59	\$908.05	\$912.60	\$917.16	\$921.74	\$926.35	\$930.98	\$935.64	\$940.32	\$945.02	\$949.74	\$954.49	\$959.27
60	\$928.17	\$932.81	\$937.48	\$942.16	\$946.87	\$951.61	\$956.37	\$961.15	\$965.95	\$970.78	\$975.64	\$980.52
61	\$950.77	\$955.53	\$960.30	\$965.11	\$969.93	\$974.78	\$979.65	\$984.55	\$989.48	\$994.42	\$999.40	\$1,004.39









206	\$6,505.95	\$6,538.46	\$6,571.17	\$6,604.02	\$6,637.04	\$6,670.23	\$6,703.58	\$6,737.10	\$6,770.78	\$6,804.64	\$6,838.66	\$6,872.85
207	\$6,561.71	\$6,594.51	\$6,627.49	\$6,660.62	\$6,693.93	\$6,727.40	\$6,761.03	\$6,794.84	\$6,828.81	\$6,862.96	\$6,897.27	\$6,931.76
208	\$6,617.76	\$6,650.85	\$6,684.11	\$6,717.53	\$6,751.12	\$6,784.87	\$6,818.80	\$6,852.89	\$6,887.15	\$6,921.59	\$6,956.20	\$6,990.98
209	\$6,673.96	\$6,707.33	\$6,740.87	\$6,774.57	\$6,808.44	\$6,842.48	\$6,876.70	\$6,911.08	\$6,945.64	\$6,980.36	\$7,015.27	\$7,050.34
210	\$6,729.06	\$6,762.70	\$6,796.52	\$6,830.50	\$6,864.65	\$6,898.98	\$6,933.47	\$6,968.14	\$7,002.98	\$7,037.99	\$7,073.18	\$7,108.55

En consumos mayores a 210 m<sup>3</sup> se cobrara cada metro cúbico al precio siguiente:

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	\$33.74	\$33.91	\$34.08	\$34.25	\$34.42	\$34.59	\$34.77	\$34.94	\$35.12	\$35.29	\$35.47	\$35.64

#### d) Tarifa mixta:

<b>MIXTA</b>												
m <sup>3</sup>	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.01	\$99.51	\$100.00	\$100.50	\$101.01	\$101.51	\$102.02	\$102.53	\$103.04	\$103.56	\$104.08	\$104.60
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.												
m <sup>3</sup>	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
11	\$108.65	\$109.19	\$109.74	\$110.29	\$110.84	\$111.39	\$111.95	\$112.51	\$113.07	\$113.64	\$114.20	\$114.77
12	\$119.48	\$120.07	\$120.67	\$121.28	\$121.88	\$122.49	\$123.11	\$123.72	\$124.34	\$124.96	\$125.59	\$126.21
13	\$130.64	\$131.29	\$131.95	\$132.61	\$133.27	\$133.94	\$134.61	\$135.28	\$135.96	\$136.64	\$137.32	\$138.01
14	\$141.69	\$142.40	\$143.11	\$143.83	\$144.55	\$145.27	\$146.00	\$146.73	\$147.46	\$148.20	\$148.94	\$149.68
15	\$153.11	\$153.87	\$154.64	\$155.41	\$156.19	\$156.97	\$157.76	\$158.55	\$159.34	\$160.13	\$160.94	\$161.74
16	\$164.59	\$165.42	\$166.24	\$167.07	\$167.91	\$168.75	\$169.59	\$170.44	\$171.29	\$172.15	\$173.01	\$173.88
17	\$176.28	\$177.16	\$178.05	\$178.94	\$179.83	\$180.73	\$181.63	\$182.54	\$183.46	\$184.37	\$185.29	\$186.22
18	\$188.10	\$189.04	\$189.99	\$190.94	\$191.89	\$192.85	\$193.82	\$194.79	\$195.76	\$196.74	\$197.72	\$198.71
19	\$200.18	\$201.18	\$202.18	\$203.19	\$204.21	\$205.23	\$206.26	\$207.29	\$208.32	\$209.37	\$210.41	\$211.46
20	\$212.31	\$213.37	\$214.44	\$215.51	\$216.59	\$217.67	\$218.76	\$219.85	\$220.95	\$222.06	\$223.17	\$224.28
21	\$224.63	\$225.75	\$226.88	\$228.02	\$229.16	\$230.30	\$231.45	\$232.61	\$233.77	\$234.94	\$236.12	\$237.30
22	\$237.19	\$238.37	\$239.56	\$240.76	\$241.97	\$243.18	\$244.39	\$245.61	\$246.84	\$248.08	\$249.32	\$250.56
23	\$249.87	\$251.12	\$252.37	\$253.63	\$254.90	\$256.18	\$257.46	\$258.75	\$260.04	\$261.34	\$262.65	\$263.96
24	\$262.71	\$264.02	\$265.34	\$266.67	\$268.00	\$269.34	\$270.69	\$272.04	\$273.40	\$274.77	\$276.15	\$277.53
25	\$275.70	\$277.08	\$278.47	\$279.86	\$281.26	\$282.66	\$284.08	\$285.50	\$286.93	\$288.36	\$289.80	\$291.25
26	\$288.81	\$290.25	\$291.70	\$293.16	\$294.63	\$296.10	\$297.58	\$299.07	\$300.56	\$302.07	\$303.58	\$305.09
27	\$302.21	\$303.72	\$305.24	\$306.76	\$308.30	\$309.84	\$311.39	\$312.95	\$314.51	\$316.08	\$317.66	\$319.25

28	\$315.71	\$317.29	\$318.88	\$320.47	\$322.07	\$323.68	\$325.30	\$326.93	\$328.56	\$330.20	\$331.86	\$333.51
29	\$329.34	\$330.98	\$332.64	\$334.30	\$335.97	\$337.65	\$339.34	\$341.04	\$342.74	\$344.46	\$346.18	\$347.91
30	\$343.14	\$344.85	\$346.58	\$348.31	\$350.05	\$351.80	\$353.56	\$355.33	\$357.10	\$358.89	\$360.68	\$362.49
31	\$357.16	\$358.95	\$360.74	\$362.54	\$364.36	\$366.18	\$368.01	\$369.85	\$371.70	\$373.56	\$375.43	\$377.30
32	\$371.28	\$373.14	\$375.01	\$376.88	\$378.76	\$380.66	\$382.56	\$384.47	\$386.40	\$388.33	\$390.27	\$392.22
33	\$385.64	\$387.57	\$389.51	\$391.46	\$393.41	\$395.38	\$397.36	\$399.34	\$401.34	\$403.35	\$405.36	\$407.39
34	\$400.14	\$402.14	\$404.15	\$406.17	\$408.20	\$410.24	\$412.29	\$414.36	\$416.43	\$418.51	\$420.60	\$422.71
35	\$414.78	\$416.86	\$418.94	\$421.04	\$423.14	\$425.26	\$427.38	\$429.52	\$431.67	\$433.83	\$436.00	\$438.18
36	\$429.55	\$431.70	\$433.86	\$436.03	\$438.21	\$440.40	\$442.60	\$444.82	\$447.04	\$449.28	\$451.52	\$453.78
37	\$444.52	\$446.75	\$448.98	\$451.22	\$453.48	\$455.75	\$458.03	\$460.32	\$462.62	\$464.93	\$467.26	\$469.59
38	\$459.69	\$461.99	\$464.30	\$466.62	\$468.95	\$471.30	\$473.65	\$476.02	\$478.40	\$480.80	\$483.20	\$485.62
39	\$474.99	\$477.37	\$479.76	\$482.16	\$484.57	\$486.99	\$489.42	\$491.87	\$494.33	\$496.80	\$499.29	\$501.78
40	\$490.47	\$492.93	\$495.39	\$497.87	\$500.36	\$502.86	\$505.37	\$507.90	\$510.44	\$512.99	\$515.56	\$518.13
41	\$506.18	\$508.71	\$511.25	\$513.81	\$516.38	\$518.96	\$521.55	\$524.16	\$526.78	\$529.41	\$532.06	\$534.72
42	\$521.90	\$524.51	\$527.13	\$529.77	\$532.42	\$535.08	\$537.76	\$540.45	\$543.15	\$545.86	\$548.59	\$551.34
43	\$537.92	\$540.61	\$543.31	\$546.02	\$548.75	\$551.50	\$554.26	\$557.03	\$559.81	\$562.61	\$565.42	\$568.25
44	\$553.98	\$556.75	\$559.53	\$562.33	\$565.14	\$567.97	\$570.81	\$573.66	\$576.53	\$579.41	\$582.31	\$585.22
45	\$570.30	\$573.15	\$576.02	\$578.90	\$581.79	\$584.70	\$587.63	\$590.56	\$593.52	\$596.48	\$599.47	\$602.46
46	\$586.76	\$589.70	\$592.64	\$595.61	\$598.59	\$601.58	\$604.59	\$607.61	\$610.65	\$613.70	\$616.77	\$619.85
47	\$603.38	\$606.40	\$609.43	\$612.48	\$615.54	\$618.62	\$621.71	\$624.82	\$627.95	\$631.09	\$634.24	\$637.41
48	\$620.12	\$623.22	\$626.34	\$629.47	\$632.61	\$635.78	\$638.96	\$642.15	\$645.36	\$648.59	\$651.83	\$655.09
49	\$637.14	\$640.32	\$643.53	\$646.74	\$649.98	\$653.23	\$656.49	\$659.78	\$663.08	\$666.39	\$669.72	\$673.07
50	\$654.21	\$657.48	\$660.77	\$664.07	\$667.39	\$670.73	\$674.08	\$677.45	\$680.84	\$684.24	\$687.57	\$691.10
51	\$671.49	\$674.85	\$678.22	\$681.61	\$685.02	\$688.45	\$691.89	\$695.35	\$698.82	\$702.32	\$705.83	\$709.36
52	\$688.97	\$692.41	\$695.88	\$699.36	\$702.85	\$706.37	\$709.90	\$713.45	\$717.02	\$720.60	\$724.20	\$727.82
53	\$706.59	\$710.12	\$713.67	\$717.24	\$720.82	\$724.43	\$728.05	\$731.69	\$735.35	\$739.03	\$742.72	\$746.44
54	\$726.25	\$729.89	\$733.54	\$737.20	\$740.89	\$744.59	\$748.32	\$752.06	\$755.82	\$759.60	\$763.40	\$767.21
55	\$742.29	\$746.00	\$749.73	\$753.48	\$757.25	\$761.04	\$764.84	\$768.67	\$772.51	\$776.37	\$780.25	\$784.16
56	\$760.42	\$764.22	\$768.04	\$771.88	\$775.74	\$779.62	\$783.52	\$787.44	\$791.37	\$795.33	\$799.31	\$803.30
57	\$778.68	\$782.58	\$786.49	\$790.42	\$794.37	\$798.35	\$802.34	\$806.35	\$810.38	\$814.43	\$818.50	\$822.60
58	\$797.13	\$801.12	\$805.12	\$809.15	\$813.20	\$817.26	\$821.35	\$825.45	\$829.58	\$833.73	\$837.90	\$842.09
59	\$815.67	\$819.75	\$823.85	\$827.97	\$832.11	\$836.27	\$840.45	\$844.65	\$848.87	\$853.12	\$857.38	\$861.67
60	\$834.45	\$838.63	\$842.82	\$847.03	\$851.27	\$855.53	\$859.80	\$864.10	\$868.42	\$872.76	\$877.13	\$881.51
61	\$853.39	\$857.66	\$861.94	\$866.25	\$870.59	\$874.94	\$879.31	\$883.71	\$888.13	\$892.57	\$897.03	\$901.52
62	\$872.52	\$876.89	\$881.27	\$885.68	\$890.10	\$894.56	\$899.03	\$903.52	\$908.04	\$912.58	\$917.14	\$921.73
63	\$891.69	\$896.15	\$900.63	\$905.14	\$909.66	\$914.21	\$918.78	\$923.38	\$927.99	\$932.63	\$937.30	\$941.98







172	\$4,181.20	\$4,202.11	\$4,223.12	\$4,244.23	\$4,265.45	\$4,286.78	\$4,308.21	\$4,329.76	\$4,351.40	\$4,373.16	\$4,395.03	\$4,417.00
173	\$4,222.61	\$4,243.73	\$4,264.94	\$4,286.27	\$4,307.70	\$4,329.24	\$4,350.88	\$4,372.64	\$4,394.50	\$4,416.47	\$4,438.56	\$4,460.75
174	\$4,264.20	\$4,285.52	\$4,306.95	\$4,328.48	\$4,350.12	\$4,371.88	\$4,393.73	\$4,415.70	\$4,437.78	\$4,459.97	\$4,482.27	\$4,504.68
175	\$4,305.98	\$4,327.51	\$4,349.15	\$4,370.90	\$4,392.75	\$4,414.72	\$4,436.79	\$4,458.97	\$4,481.27	\$4,503.67	\$4,526.19	\$4,548.82
176	\$4,347.99	\$4,369.73	\$4,391.58	\$4,413.54	\$4,435.61	\$4,457.79	\$4,480.07	\$4,502.48	\$4,524.99	\$4,547.61	\$4,570.35	\$4,593.20
177	\$4,390.16	\$4,412.12	\$4,434.18	\$4,456.35	\$4,478.63	\$4,501.02	\$4,523.53	\$4,546.14	\$4,568.88	\$4,591.72	\$4,614.68	\$4,637.75
178	\$4,432.55	\$4,454.71	\$4,476.98	\$4,499.37	\$4,521.86	\$4,544.47	\$4,567.20	\$4,590.03	\$4,612.98	\$4,636.05	\$4,659.23	\$4,682.52
179	\$4,475.13	\$4,497.50	\$4,519.99	\$4,542.59	\$4,565.30	\$4,588.13	\$4,611.07	\$4,634.13	\$4,657.30	\$4,680.58	\$4,703.99	\$4,727.51
180	\$4,517.91	\$4,540.50	\$4,563.20	\$4,586.02	\$4,608.95	\$4,631.99	\$4,655.15	\$4,678.43	\$4,701.82	\$4,725.33	\$4,748.95	\$4,772.70
181	\$4,560.90	\$4,583.70	\$4,606.62	\$4,629.66	\$4,652.80	\$4,676.07	\$4,699.45	\$4,722.95	\$4,746.56	\$4,770.29	\$4,794.14	\$4,818.12
182	\$4,604.08	\$4,627.10	\$4,650.23	\$4,673.48	\$4,696.85	\$4,720.34	\$4,743.94	\$4,767.66	\$4,791.50	\$4,815.45	\$4,839.53	\$4,863.73
183	\$4,647.40	\$4,670.64	\$4,694.00	\$4,717.46	\$4,741.05	\$4,764.76	\$4,788.58	\$4,812.52	\$4,836.59	\$4,860.77	\$4,886.07	\$4,909.50
184	\$4,690.98	\$4,714.44	\$4,738.01	\$4,761.70	\$4,785.51	\$4,809.43	\$4,833.48	\$4,857.65	\$4,881.94	\$4,906.35	\$4,930.88	\$4,951.53
185	\$4,734.73	\$4,758.40	\$4,782.20	\$4,806.11	\$4,830.14	\$4,854.29	\$4,878.56	\$4,902.95	\$4,927.47	\$4,952.10	\$4,976.87	\$5,001.75
186	\$4,778.70	\$4,802.60	\$4,826.61	\$4,850.74	\$4,875.00	\$4,899.37	\$4,923.87	\$4,948.49	\$4,973.23	\$4,998.10	\$5,023.09	\$5,048.20
187	\$4,822.86	\$4,846.98	\$4,871.21	\$4,895.57	\$4,920.05	\$4,944.65	\$4,969.37	\$4,994.22	\$5,019.19	\$5,044.28	\$5,069.51	\$5,094.85
188	\$4,867.26	\$4,891.60	\$4,916.05	\$4,940.64	\$4,965.34	\$4,990.16	\$5,015.12	\$5,040.19	\$5,065.39	\$5,090.72	\$5,116.17	\$5,141.75
189	\$4,911.73	\$4,936.29	\$4,960.97	\$4,985.78	\$5,010.71	\$5,035.76	\$5,060.94	\$5,086.24	\$5,111.67	\$5,137.23	\$5,162.92	\$5,188.73
190	\$4,954.71	\$4,979.48	\$5,004.38	\$5,029.40	\$5,054.55	\$5,079.82	\$5,105.22	\$5,130.75	\$5,156.40	\$5,182.18	\$5,208.10	\$5,234.14
191	\$5,001.47	\$5,026.48	\$5,051.61	\$5,076.87	\$5,102.25	\$5,127.76	\$5,153.40	\$5,179.17	\$5,205.06	\$5,231.09	\$5,257.24	\$5,283.53
192	\$5,046.61	\$5,071.84	\$5,097.20	\$5,122.69	\$5,148.30	\$5,174.04	\$5,199.91	\$5,225.91	\$5,252.04	\$5,278.30	\$5,304.70	\$5,331.22
193	\$5,091.98	\$5,117.44	\$5,143.02	\$5,168.74	\$5,194.58	\$5,220.56	\$5,246.66	\$5,272.89	\$5,299.26	\$5,325.75	\$5,352.38	\$5,379.14
194	\$5,137.54	\$5,163.23	\$5,189.05	\$5,214.99	\$5,241.07	\$5,267.27	\$5,293.61	\$5,320.08	\$5,346.68	\$5,373.41	\$5,400.28	\$5,427.28
195	\$5,183.24	\$5,209.16	\$5,235.21	\$5,261.38	\$5,287.69	\$5,314.13	\$5,340.70	\$5,367.40	\$5,394.24	\$5,421.21	\$5,448.32	\$5,475.56
196	\$5,229.06	\$5,255.20	\$5,281.48	\$5,307.89	\$5,334.43	\$5,361.10	\$5,387.90	\$5,414.84	\$5,441.92	\$5,469.13	\$5,496.47	\$5,523.95
197	\$5,217.91	\$5,244.00	\$5,270.22	\$5,296.57	\$5,323.05	\$5,349.66	\$5,376.41	\$5,403.29	\$5,430.31	\$5,457.46	\$5,484.75	\$5,512.17
198	\$5,321.63	\$5,348.24	\$5,374.98	\$5,401.85	\$5,428.86	\$5,456.01	\$5,483.29	\$5,510.70	\$5,538.26	\$5,565.95	\$5,593.78	\$5,621.75
199	\$5,368.20	\$5,395.04	\$5,422.02	\$5,449.13	\$5,476.37	\$5,503.76	\$5,531.27	\$5,558.93	\$5,586.73	\$5,614.66	\$5,642.73	\$5,670.95
200	\$5,414.95	\$5,442.02	\$5,469.23	\$5,496.58	\$5,524.06	\$5,551.68	\$5,579.44	\$5,607.34	\$5,635.37	\$5,663.55	\$5,691.87	\$5,720.33

En consumos mayores a 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	\$27.05	\$27.19	\$27.32	\$27.46	\$27.60	\$27.74	\$27.87	\$28.01	\$28.15	\$28.30	\$28.44	\$28.58

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual

gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m <sup>3</sup> por alumno por turno	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66 m <sup>3</sup>

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla para el servicio doméstico, contenida en esta fracción.

## II. Tarifa mensual por servicio de agua potable a cuotas fijas.

### a) Tarifa doméstica:

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Mínima	\$98.78	\$99.27	\$99.77	\$100.27	\$100.77	\$101.27	\$101.78	\$102.29	\$102.80	\$103.31	\$103.83	\$104.35
Intermedia	\$151.05	\$151.80	\$152.56	\$153.32	\$154.09	\$154.86	\$155.64	\$156.41	\$157.20	\$157.98	\$158.77	\$159.57
Media	\$217.81	\$218.90	\$220.00	\$221.10	\$222.20	\$223.31	\$224.43	\$225.55	\$226.68	\$227.81	\$228.95	\$230.10
Normal	\$313.69	\$315.26	\$316.84	\$318.42	\$320.02	\$321.62	\$323.22	\$324.84	\$326.46	\$328.10	\$329.74	\$331.38

### b) Tarifa comercial y de servicios:

Comercial y de servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Mínima	\$168.46	\$169.31	\$170.15	\$171.00	\$171.86	\$172.72	\$173.58	\$174.45	\$175.32	\$176.20	\$177.08	\$177.96
Intermedia	\$307.88	\$309.42	\$310.96	\$312.52	\$314.08	\$315.65	\$317.23	\$318.82	\$320.41	\$322.01	\$323.62	\$325.24
Media	\$370.06	\$371.91	\$373.77	\$375.64	\$377.52	\$379.40	\$381.30	\$383.21	\$385.12	\$387.05	\$389.98	\$390.93
Normal	\$513.83	\$516.40	\$518.98	\$521.58	\$524.18	\$526.81	\$529.44	\$532.09	\$534.75	\$537.42	\$540.11	\$542.81

**c) Tarifa industrial:**

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Mínima	\$379.93	\$381.83	\$383.74	\$385.65	\$387.58	\$389.52	\$391.47	\$393.43	\$395.39	\$397.37	\$399.36	\$401.35
Intermedia	\$631.43	\$634.58	\$637.76	\$640.95	\$644.15	\$647.37	\$650.61	\$653.86	\$657.13	\$660.42	\$663.72	\$667.04
Media	\$885.55	\$889.98	\$894.43	\$898.90	\$903.40	\$907.92	\$912.45	\$917.02	\$921.60	\$926.21	\$930.84	\$935.50
Normal	\$1,264.02	\$1,270.34	\$1,276.69	\$1,283.08	\$1,289.49	\$1,295.94	\$1,302.42	\$1,308.93	\$1,315.48	\$1,322.05	\$1,328.66	\$1,335.31

**d) Tarifa educación particular:**

Educ. part.	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Mínima	\$66.40	\$66.83	\$87.26	\$87.70	\$88.14	\$88.58	\$89.02	\$89.47	\$89.92	\$90.37	\$90.82	\$91.27
Intermedia	\$158.03	\$158.82	\$159.61	\$160.41	\$161.21	\$162.02	\$162.83	\$163.64	\$164.46	\$165.28	\$166.11	\$166.94
Media	\$244.38	\$245.60	\$246.83	\$248.07	\$249.31	\$250.55	\$251.81	\$253.07	\$254.33	\$255.60	\$256.88	\$258.16
Normal	\$363.97	\$365.79	\$367.62	\$369.46	\$371.31	\$373.16	\$375.03	\$376.90	\$378.79	\$380.68	\$382.58	\$384.50

**e) Tarifa mixta:**

Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Mínima	\$135.05	\$135.72	\$136.40	\$137.08	\$137.77	\$138.46	\$139.15	\$139.84	\$140.54	\$141.25	\$141.95	\$142.66
Intermedia	\$221.01	\$222.12	\$223.23	\$224.35	\$225.47	\$226.60	\$227.73	\$228.87	\$230.01	\$231.16	\$232.32	\$233.48
Media	\$294.05	\$295.52	\$297.00	\$298.48	\$299.97	\$301.47	\$302.98	\$304.50	\$306.02	\$307.55	\$309.09	\$310.63
Normal	\$363.16	\$364.97	\$366.80	\$368.63	\$370.47	\$372.33	\$374.19	\$376.06	\$377.94	\$379.83	\$381.73	\$383.64

Las escuelas públicas pagarán el 50% de dichas cuotas.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

### III. Servicio de drenaje.

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje, se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual del agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable con una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tenga conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
1. Domésticos	\$21.05
2. Comercial y de servicios	\$28.70
3. Industriales	\$223.30
4. Otros giros	\$24.06

### IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual del agua.

Los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota fija
a) Domésticos	\$16.40
b) Comercial y de servicios	\$22.67
c) Industriales	\$179.45
d) Otros giros	\$19.42

#### V. Contrato para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$155.26
b) Contrato de descarga de agua residual	\$155.26

#### VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$919.44	\$1,287.73	\$2,121.96	\$2,621.72	\$4,225.88
Tipo BP	\$1,094.74	\$1,449.90	\$2,297.28	\$2,797.03	\$4,402.32
Tipo CT	\$1,808.17	\$2,524.85	\$3,429.13	\$4,276.26	\$6,399.98
Tipo CP	\$2,524.85	\$3,242.91	\$4,145.55	\$4,992.94	\$7,150.16
Tipo LT	\$2,591.01	\$3,670.49	\$4,685.42	\$5,650.96	\$8,523.44
Tipo LP	\$3,798.05	\$4,868.38	\$5,864.76	\$6,816.52	\$9,662.93
Metro adicional	\$178.20	\$268.92	\$321.17	\$384.34	\$513.55

**terracería****Metro**

<b>adicional</b>	\$305.88	\$396.62	\$448.87	\$511.80	\$639.49
<b>pavimento</b>					

---

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma de banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Para las tomas de $\frac{1}{2}$ pulgada	\$397.51
b) Para las tomas de $\frac{3}{4}$ pulgada	\$481.95
c) Para las tomas de 1 pulgada	\$659.67
d) Para las tomas de $1\frac{1}{2}$ pulgadas	\$1,053.53
e) Para las tomas de 2 pulgadas	\$1,493.25

### VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

<b>Concepto</b>	<b>De velocidad</b>	<b>Volumétrico</b>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$502.94	\$1,079.47
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$551.86	\$1,735.37
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,964.08	\$2,859.70
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$7,345.93	\$11,191.91
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,204.64	\$12,473.89

### IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

<b>Tubería de PVC</b>				
	<b>Descarga normal</b>		<b>Metro adicional</b>	
	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>
<b>Descarga de 6"</b>	\$3,227.24	\$2,281.87	\$643.87	\$472.69
<b>Descarga de 8"</b>	\$3,691.78	\$2,754.55	\$676.32	\$505.27
<b>Descarga de 10"</b>	\$4,547.57	\$3,586.01	\$782.22	\$603.02
<b>Descarga de 12"</b>	\$5,574.40	\$4,645.32	\$961.54	\$774.20

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base, los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. Incluye demolición y reposición del concreto.

### X. Servicios administrativos para usuarios.

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.50
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$39.10

c) Cambios de titular	Toma	\$52.76
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$333.46

## XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico de agua para construcción, para fraccionamientos	\$5.89
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m <sup>2</sup>	\$2.75
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros, por hora	\$254.89
d) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático	\$1,659.17
e) Reconexión de toma de agua, por toma	\$392.23
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$437.47
g) Reubicación del medidor, por metro lineal	\$144.73
h) Suministro y conexión de válvula expulsora de aire	\$175.43
i) Por metro cúbico de agua para pipas, uso doméstico (sin transporte)	\$16.40
j) Por metro cúbico de agua para pipas, uso no doméstico (sin transporte)	\$39.71
k) Transporte de agua en pipa m <sup>3</sup> /km	\$4.50
l) Inspección en domicilio particular por toma	\$157.89

## XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,435.38	\$915.80	\$3,351.18
b) Interés Social	\$3,493.90	\$1,305.90	\$4,799.80
c) Residencial C	\$4,274.81	\$1,611.18	\$5,885.31
d) Residencial B	\$5,071.25	\$1,916.31	\$6,987.57
e) Residencial A	\$6,767.39	\$2,544.15	\$9,311.55

f) Campestre	\$8,548.26	\$0.00	\$8,548.26
--------------	------------	--------	------------

**XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.**

a) Cartas de factibilidad:

Concepto	Unidad	Importe
1. Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m <sup>2</sup>	Carta	\$450.88
2. Por cada metro cuadrado excedente	m <sup>2</sup>	\$1.62

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los numerales anteriores, no podrá exceder de \$5,544.03

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$184.58 por carta de factibilidad.

Concepto	Unidad	Importe
3. Renovación de carta de factibilidad	Carta	\$ 316.30

b) Revisión de proyectos y recepción de obras:

<b>Revisión de proyectos y recepción de obras</b>		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico:	Unidad	Importe
1. Revisión de proyectos de hasta 50 lotes	Proyecto	\$ 2,898.04

2.	Por cada lote excedente	Lote	\$ 19.17
3.	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$ 93.11
4.	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$ 9,572.20
5.	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$ 37.96
<b>Para inmuebles no domésticos:</b>		<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
6.	Revisión de proyectos en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	Proyecto	\$ 3,771.74
7.	Por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$ 1.50
8.	Supervisión de obra, por mes	m <sup>2</sup>	\$ 5.89
9.	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	\$ 1,131.48
10.	Recepción por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$ 1.50

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los numerales 1, 2, 6 y 7.

#### XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará de agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo, del inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$ 329,282.99

- b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario \$ 155,906.45
- 

#### XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para la construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,691.50	\$634.98	\$2,326.48
b) Interés social	\$2,254.30	\$847.25	\$3,101.55
c) Residencial C	\$2,767.97	\$1,044.13	\$3,812.10
d) Residencial B	\$3,286.01	\$1,239.25	\$4,525.26
e) Residencial A	\$4,382.40	\$1,648.28	\$6,030.67
f) Campestre	\$5,997.08	\$0.00	\$5,997.08

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido de esta Ley.

#### XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y

documental, aplicando para efectos económicos, los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$ 4.64
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$ 103,796.54

#### XVII. Por venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada	m <sup>3</sup>	\$ 3.01

#### XVIII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
  - 1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
  - 2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
  - 3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, por m<sup>3</sup> \$0.30.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, por kilogramo \$0.47.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, ~~tratamiento y~~ disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$63.66 por m<sup>3</sup>.

Por limpieza de lotes baldíos, se cobrará una cuota de \$78.70 por m<sup>2</sup>.

## SECCIÓN TERCERA

### **DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## T A R I F A

### I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

- a) En fosa común sin caja
- b) En fosa común con caja
- c) Por un quinquenio
- d) A perpetuidad

Exento	\$33.50
	\$182.18
	\$626.76

II.	Por exhumación de restos	\$204.04
III.	Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$110.77
IV.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$110.77
V.	Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$147.20
VI.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$198.21
VII.	Por permiso para colocación de floreros en fosa o gaveta	\$112.22
VIII.	Por permiso para la construcción de gaveta	\$110.77
IX.	Por permiso para colocar barandal	\$157.40

#### SECCIÓN CUARTA

#### DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, por sacrificio de animales, se causarán y liquidarán por cabeza, de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

I.	De ganado bovino con traslado	\$66.66
II.	De ganado bovino sin traslado	\$52.45
III.	De ganado porcino con traslado	\$56.83
IV.	De ganado porcino sin traslado	\$43.71
V.	De ganado ovicaprino	\$16.03

Los traslados a que se hace referencia en este artículo, se contemplan solamente dentro de la cabecera municipal y localidades que se encuentren a un máximo de un kilómetro de distancia de la misma.

### SECCIÓN QUINTA DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 18.** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, a una cuota de \$303.15 por jornada o evento, con duración máxima de ocho horas.

### SECCIÓN SEXTA DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 19.** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos, por vehículo, conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

- |     |                                                                                                                               |            |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| I.  | Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal | \$6,305.52 |
| II. | Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte                           | \$6,305.52 |

III.	Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$631.12
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$101.55
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$219.79
VI.	Por constancia de despintado	\$43.71
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$131.16
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$788.53

### SECCIÓN SÉPTIMA DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación del servicio de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### T A R I F A

I.	Por elemento, por jornada de hasta ocho horas o evento particular	\$314.82
II.	Por expedición de constancia de no infracción	\$53.92

### SECCIÓN OCTAVA DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán a razón de \$7.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$3.00 por día.

**SECCIÓN NOVENA**  
**DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA**  
**Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado, \$65.57 por vivienda.
2. Económico, \$269.63 por vivienda.
3. Media, \$4.34 por m<sup>2</sup>.
4. Residencial o departamentos, \$5.82 por m<sup>2</sup>.

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$7.27 por m<sup>2</sup>.
2. Áreas pavimentadas, \$2.59 por m<sup>2</sup>.
3. Áreas de jardines, \$1.28 por m<sup>2</sup>.

c) Bardas o muros: \$1.43 por metro lineal.

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, \$4.28 por m<sup>2</sup>.
2. Bodegas, talleres y naves industriales, \$1.11 por m<sup>2</sup>.
3. Escuelas, \$1.11 por m<sup>2</sup>.

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por m<sup>2</sup>, \$4.22.

V. Por peritaje de evaluación de riesgos, por m<sup>2</sup> de construcción, \$2.59.

En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, por m<sup>2</sup> de construcción, \$4.28.

VI. Por permiso de división, \$150.11.

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- a) Uso habitacional, \$303.17.
- b) Uso industrial, \$983.87.
- c) Uso comercial, \$655.88.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$37.88 por obtener este permiso.

- VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.
- IX. Por certificación de número oficial de cualquier uso, \$50.99.
- X. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
  - a) Por uso habitacional, \$343.97.
  - b) Para los demás usos distintos al habitacional, \$629.04.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

#### SECCIÓN DÉCIMA DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

**Artículo 23.** Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$50.02 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
  - a) Hasta una hectárea, \$132.62.
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes, \$4.34.
  - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
  - a) Hasta una hectárea, \$1,034.87.
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$132.62.
  - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas, \$109.12.
- IV. Por validación de avalúos de inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, se cobrará una cuota fija del 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## SECCIÓN UNDÉCIMA

### DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

**Artículo 24.** Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

#### T A R I F A

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.12 por m<sup>2</sup> de superficie vendible.
- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$0.12 por m<sup>2</sup> de superficie vendible.
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:
  - a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$1.94 por lote.
  - b) En fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativo-deportivos, \$0.12 por m<sup>2</sup> de superficie vendible.
- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- a) El 0.6% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
  - b) El 0.9% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.
- V. Por el permiso de venta, \$0.12 por m<sup>2</sup> de superficie vendible.
- VI. Por permiso de modificación de traza, \$0.12 por m<sup>2</sup> de superficie vendible.
- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.12 por m<sup>2</sup> de superficie vendible.

#### SECCIÓN DUODÉCIMA

#### DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,

#### CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

**Artículo 25.** La expedición de certificados, certificaciones y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

#### T A R I F A

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$33.50
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	\$78.69

y aprovechamientos

III.	Constancia de propiedad	\$33.50
IV.	Constancia de no propiedad	\$33.50
V.	Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$78.69
VI.	Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$33.50

**SECCIÓN DECIMOTERCERA**  
**DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 26.** Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

**T A R I F A**

I.	Por consulta, y la expedición por las primeras 20 hojas simples	Exento
II.	Por la expedición de la hoja simple veintiuno en adelante, por cada copia	\$0.76
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.43

- |     |                                                                                                           |         |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| IV. | Por la reproducción de documentos en medios magnéticos                                                    | \$31.83 |
| V.  | Por la expedición de copias certificadas, hasta 5 hojas \$78.69, y las subsecuentes \$5.00 por cada hoja. |         |

**SECCIÓN DECIMOCUARTA**  
**DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**  
**PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$1,615.01 por día.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA**  
**DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS**  
**PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Adosados	\$501.32
b) Autosportados espectaculares	\$72.41
c) Pinta de bardas	\$66.85

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Toldos y carpas	\$708.78
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.49

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$90.24.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
a) Fija	\$31.83
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$78.70
2. En cualquier otro medio	\$7.85

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$15.75

b)	Tijera, por mes	\$46.62
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$78.70
d)	Mantas, por mes	\$46.62
e)	Inflables, por día	\$62.12

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

### SECCIÓN DECIMOSEXTA

#### DERECHOS POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

**Artículo 29.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### T A R I F A

I.	Permiso para podar árboles, por árbol	\$33.33
II.	Permiso para derribar árboles, por árbol	\$33.33
III.	Dictamen forestal sobre árboles que se encuentren en propiedad particular, a petición de parte, por dictamen	\$157.40

### SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

## DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

**Artículo 30.** Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### T A R I F A

- |     |                                  |          |
|-----|----------------------------------|----------|
| I.  | Por talleres artísticos, por mes | \$45.19  |
| II. | Por curso de verano              | \$148.67 |

## SECCIÓN DECIMOCTAVA

### DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

**Artículo 31.** Los derechos de los servicios de asistencia social y salud pública, que se presten a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### T A R I F A

Por los servicios de salud:

- |    |                                         |         |
|----|-----------------------------------------|---------|
| a) | Por consulta general                    | \$45.19 |
| b) | Por consulta psicológica                | \$45.19 |
| c) | Por sesión de terapia de rehabilitación | \$45.19 |

## SECCIÓN DECIMONOVENA

## SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 32.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

### T A R I F A

- I. \$81.88 (\$122.88) Mensual
- II. \$163.75 (\$245.77) Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

**Artículo 33.** De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión

Federal de Electricidad.

**CAPÍTULO QUINTO  
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA  
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 34.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**Artículo 35.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 36.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación

federal.

**Artículo 37.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 38.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior al equivalente a 2 (dos) UMA (Unidad de Medida Actualizada), se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente al equivalente a 3 (tres) UMA (Unidad de Medida Actualizada).

**Artículo 39.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales, ~~se~~ cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

**Artículo 40.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**Artículo 41.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

#### SECCIÓN PRIMERA

##### IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 42.** La cuota mínima anual que se pagará dentro del primer bimestre será de \$248.23, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 43.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**Artículo 44.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

**Artículo 45.** Los usuarios del servicio de agua potable sujetos al régimen de tarifa fija que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre de 2017, tendrán un descuento del 15%.

A los usuarios que tengan servicio medido y que opten por este beneficio, se les podrá cobrar el equivalente de 0 a 10 metros cúbicos mensuales con el mismo descuento y se les irá bonificando su pago conforme al consumo que vayan teniendo durante el año. Cuando agoten su saldo pagado en forma anticipada, se iniciará una facturación normal.

Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 20%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no podrán tener el beneficio del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo primero de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y los descuentos se harán en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios del rango que corresponda, de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

### SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 46.** La tarifa contenida en el artículo 16 de esta Ley, relativa al servicio de panteones, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice la Tesorería Municipal de Romita, previa solicitud del interesado, tomando como base los siguientes criterios:

- a) Ingreso familiar;
- b) Número de dependientes económicos;
- c) Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- d) Zona habitacional; y
- e) Edad de los solicitantes;

Una vez analizado el estudio socioeconómico, se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingreso semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%

## SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 47.** Cuando este servicio sea solicitado por instituciones no lucrativas y públicas del sector salud, se otorgará descuento del 50% de la tarifa establecida en el artículo 18 de esta Ley, previo acuerdo del Ayuntamiento.

## SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

**Artículo 48.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará el 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley.

## SECCIÓN SEXTA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

**Artículo 49.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

## SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

**Artículo 50.** Cuando los servicios en materia de asistencia social y salud pública a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00 – \$499.99 \$500.00-\$600.00 \$600.01-\$700.00 \$700.01-\$800.00 \$800.01-\$900.00	100 40 30 20 10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8 7-5 4-2 1	20 15 10 5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS ISSSTE Seguro Popular Ninguno	1 1 5 10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala Regular Buena	20 10 5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60 59-40 39-20	10 6 2

De acuerdo a los puntos, se aplicarán los siguientes porcentajes de

condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

## SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 51.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**Artículo 52.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial.

### a) Inmuebles Urbanos:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de Alumbrado Público Cuota fija anual
\$ 0.01	\$ 214.46	\$ 22.28
214.47	280.00	33.42

280.01	830.00	49.02
830.01	1,380.00	98.04
1,380.01	1,930.00	147.05
1,930.01	En adelante	189.94

b) **Inmuebles rústicos:** Cuota fija anual de \$22.28.

## CAPÍTULO UNDÉCIMO

### MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

#### SECCIÓN ÚNICA

#### RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 53.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

### SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

**Artículo 54.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

#### T R A N S I T O R I O S

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 uno de enero del año 2017 dos mil dieciséis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

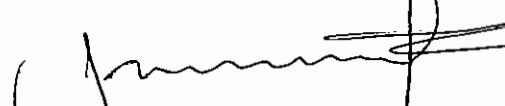
**Artículo Tercero.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**FIRMAS DE LOS MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ROMITA, GTO.**

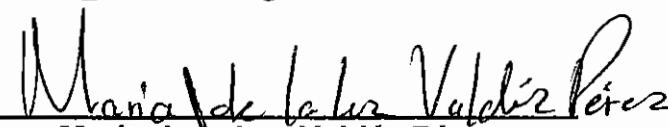
  
**Luis Ernesto Ramírez Rodríguez**  
Presidente Municipal

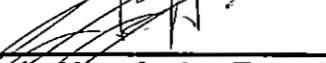
  
**Sergio Rea Torres**  
Síndico del H. Ayuntamiento

  
**Verónica Garnica Isaías**  
Regidor

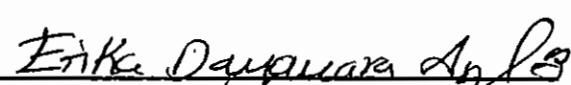
  
**Juan Manuel Flores Medina**  
Regidor

  
**Luz de Nazaret Alfaro Rocha**  
Regidor

  
**María de la Luz Valdés Pérez**  
Regidor

  
**Oscar Inés Hernández Zepeda**  
Regidor

  
**Víctor Manuel Vargas Alvarado**  
Regidor

  
**Erika Dayanara Ángel Bermúdez**  
Regidor

  
**Marco Antonio Ayala García**  
Regidor

Municipio: Romita		
Información para estimar la tarifa por concepto del Derecho por Alumbrado Público para el ejercicio 2017		
Gasto corriente y de capital	1,364,769	
Pagos a CFE	8371,251	
Sub. Total	9,736,020	
Factor de actualización (Art. 228-I)	1.0310	
INPC Estimado a Noviembre 2016	121.71	
INPC a noviembre de 2015	118.05	
Sub. Total actualizado	10,037,789	
Beneficio fiscal	15,523,097	
Costos totales	25,560,886	
<b>Nota:</b>		
Verifique que el número de usuarios corresponda a la información de CFE		
Número de Usuarios CFE		
Tarifa 1 y DAC	15,849	
Tarifa 2	1,418	
Tarifa OM	45	
Tarifa HM	22	
Tarifa HSL	0	
Número de usuarios totales	17,334	

Firma 1

Firma 2

Firma 3

Firma 4

Firma 5

Firma 6

Firma 7

Firma 8

Firma 9

Firma 10

**DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO****COSTO ANUAL GLOBAL ACTUALIZADO EGRESADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.****EROGACIONES MENSUALES DEL MUNICIPIO**

CONCEPTO	DETALLE	MONTOS (\$/M)	MONTO (\$/M)	DIAS	MONTO DÍAS	MONTO DIAS						
2000	1100 Remuneraciones al personal de carácter permanente.	253.144	26.793	26.793	19.396	19.396	19.396	19.396	19.396	19.396	19.396	19.396
SERVICIOS PERSONALES	1200 Remuneraciones al personal de carácter transitorio.	80.160	19.069	19.069	2.551	2.551	2.551	2.551	2.551	2.551	2.551	2.551
	1300 Remuneraciones adicionales y especiales.	35.079	8.019	8.019	2.558	2.558	2.558	2.558	2.558	2.558	2.558	2.558
	1400 Seguridad Social.											
	1500 Otras prestaciones sociales y económicas.											
	Previsiones.											
	Otros.											
Total 1000		368.383	49.881	49.881	24.305	24.305	24.305	24.305	24.305	24.305	24.305	24.305
2000	2100 Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales.											
	2200 Alimentación y utensilios.											
	2300 Materia prima y materiales de producción y comercialización.											
MATERIALES Y SUMINISTROS	2400 Materiales y artículos de construcción y reparación.	916.557	58.235	58.235	82.428	82.428	82.428	82.428	82.428	82.428	82.428	82.428
	2600 Combustibles, lubricantes y aditivos.	40.095	3.683	3.683	3.224	3.224	3.224	3.224	3.224	3.224	3.224	3.224
	2800 Materiales y suministros para segundo uso.											
	2900 Herramientas, refacciones y accesorios menores.											
	Otros.											
Total 2000		965.453	63.259	63.259	61.928	61.928	61.928	61.928	61.928	61.928	61.928	61.928
	3100 Servicios básicos.											
	3200 Servicios de Arrendamiento.											
	3300 Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios.											
SERVICIOS GENERALES	3400 Servicios financieros, bancarios y comerciales.											
	3500 Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación.											
	3600 Otros servicios generales.											
	3940 Sentencias y Resoluciones judiciales											
	Otros.											
Total 3000			30.933	-	3.437	3.437	3.437	3.437	3.437	3.437	3.437	3.437
	5000 \$100 Mobiliario y equipo de administración.											
Bienes muebles, inmuebles e intangibles.	5400 Vehículos y equipo de transporte.											
	5600 Maquinaria, otros equipos y herramientas.											
	5900 Activos intangibles.											
	Otros.											
Total 5000												
	6000 6100 Obra pública en bienes de dominio público.											
	6200 Obra pública en bienes propios.											
	Otros.											
Total 6000												
	9000 9200 Intereses de la Deuda Pública											
DEUDA PÚBLICA	9300 Comisiones de la Deuda Pública											
	9400 Gastos de la Deuda Pública											
	9500 Costos por Coberturas											
	Otros											
Total 9000												
	Otros gastos corrientes y de capital											
	Total de gasto corriente y de capital											
	1.364.769	113.140	113.140	111.893	111.893	111.893	111.893	111.893	111.893	111.893	111.893	111.893
	PAGOS REALIZADOS A CFE POR ALUMBRADO.											
	8.371.251	592.615	776.882	598.956	784.732	585.444	789.217	510.923	750.857	645.471	744.659	682.987
	TOTAL DE GASTOS											
	Factor INPC (con datos estimados a noviembre 2016)											
	TOTAL Considerando actualizaciones											
	5.10.037.798.65											

9.736.020 703.665 888.691 710.799 894.936 699.668 912.241 724.77 855.081 759.681 858.893 797.221 920.271

1.030.995

Factor INPC (con datos estimados a noviembre 2016)

10.037.798.65

Total de gasto corriente y de capital

Otros gastos corrientes y de capital

Total de gasto corriente y de capital

Otros gastos corrientes y de capital



No.	Ran <sup>o</sup> go <sup>s</sup>	ENE	FEB	MZO	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	0:16	4	7	4	4	5	5	4	5	5	3		
2	1:15	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0		
3	51:100	2	0	3	1	0	1	0	1	0	1		
4	101:150	1	1	0	0	0	0	1	1	1	1		
5	151:200	1	0	2	0	3	3	3	0	1			
6	201:250	1	2	1	1	1	1	4	2	3			
7	251:300	2	1	2	0	1	0	0	1	1			
8	261:300	0	3	2	2	1	1	2	2	0			
9	301:350	2	1	5	1	3	1	3	1	2			
10	351:400	7	2	7	3	2	0	1	0	2			
11	401:450	2	3	6	2	3	0	4	1	6			
12	451:500	22	11	20	11	19	12	19	21	18			
13	501:620	13	7	12	9	20	18	21	10	24			
14	621:600	0	1	1	1	6	3	2	5	2			
15	901:1000	1	1	0	1	1	1	1	3	2	4		
16	1001:1200	3	0	4	1	5	1	4	1	3			
17	1201:1400	1	0	0	0	1	1	2	0	1			
18	1501:1700	0	0	0	0	1	0	0	1	0			
19	1701:1850	0	0	0	0	0	0	1	0	0			
20	1851:2000	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
21	2001:2400	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
22	2401:2800	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
23	2801:3000	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
		62	40	69	37	74	50	73	54	71	0	0	0

Comportamiento de usuarios facturados por rango de consumo promedio Tarifa 02 año 2016  
Municipio de Romita

No.	Rancho	ENE	FEB	MZO	ABR	MAY	JUN	JUL	AUG	SEP	OCT	NOV	DIC
1	C-15	147	106	77	105	178	132	174	95	172			
2	15-50	129	93	57	97	129	95	123	97	127			
3	b1-1-N	99	74	89	80	86	139	85	71	97			
4	15-1-1	77	50	87	51	79	51	80	47	72			
5	15-2-N	60	35	62	42	52	35	51	44	56			
6	35-2-N	55	44	54	31	49	10	44	34	46			
7	25-2-B	18	16	24	11	16	15	15	19	20			
8	35-1-N	15	7	15	12	16	10	13	10	10			
9	35-2-N	24	23	26	19	20	24	21	34				
10	35-4-N	26	16	24	21	13	19	16	16				
11	-40-4-N	22	14	18	17	25	13	22	22	17			
12	45-1-N	44	30	28	31	38	41	44	22	40			
13	65-1-N	35	25	40	26	37	24	39	29	38			
14	55-1-N	15	9	8	13	8	12	7	9				
15	90-1-N	6	10	6	7	12	7	6	16				
16	100-1-N	14	12	13	10	18	7	20	11	15			
17	120-1-N	11	4	9	10	15	17	11	12	14			
18	150-1-N	6	10	8	2	9	6	5	4	4			
19	170-1-N	9	1	3	0	0	2	3	0	1			
20	180-1-N	4	3	2	3	2	3	5	3	5			
21	200-1-N	7	8	3	8	6	6	2	6	3			
22	240-1-N	7	7	4	10	71	11	11	16	10			
23	-300-	2	0	1	1	3	0	2	0	0			
		823	597	598	830	502	811	542	824	0			

**Comportamiento de usuarios facturados por rango de consumo promedio tarifas Industriales año 2016**



11	-20-450
12	45-1000
13	50-1500
14	60-1000
15	90-1000
16	100-1200
17	120-1500
18	150-1700
19	170-1900
20	180-2000
21	200-2400
22	240-5000
23	>5000
24	20-20